

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00231-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada al demandado JOSE RODOLFO ASCANIO GARCIA, quien se notificó conforme al Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Igualmente se deja constancia que fenecido el termino de traslado, el demandado NO contestó la demanda, NI propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 09 de Agosto de 2022.

**LA SRIA,**

**YOLIMA PARADA DIAZ**

**República De Colombia**



**Departamento Norte de Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial de Cúcuta**

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2019 00231 00  
**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR  
**CAUSANTE:** JOSE RODOLFO ASCANIO GARCIA CC 88.236.037

**San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente vinculado en virtud a la notificación realizada por la parte demandante conforme al Decreto 806 del 04 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo al Decreto 806 del 04 de junio de 2020 o Ley 2213 de 2022, tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero el demandado no respondió la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.**

En esta instancia, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

En virtud de lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

**Como consecuencia de lo anterior; el Despacho**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra del señor **JOSE RODOLFO ASCANIO GARCIA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 01 de abril de 2019, proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

**TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA** a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 1.540.000.00).**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**



NXR

**Firmado Por:**  
**Edward Heriberto Mendoza Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879f296900491479ec2be98914de5a7aee05025533ca39374ec3610c093884ed**

Documento generado en 20/02/2023 04:04:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial de Cúcuta

**PROCESO:** RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA SUMA DE DINERO  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2019 00428 00  
**DEMANDANTE:** ANA MARIA ENTRENA VICCINI CC 60.315.035  
**CAUSANTE:** DALIA ZOBEIDA MALDONADO LARA CC 60.346.090

**San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

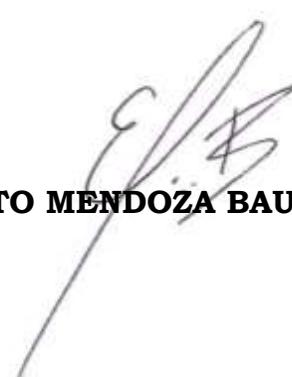
Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante a folio que antecede, este despacho no librara mandamiento de pago, en atención a que verificado en documentos anexos la señora DALIA ZOBEIDA MALDONADO LARA, inicio proceso de insolvencia de persona natural – adelantado en la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta, imposibilitando a esta Unidad Judicial a realizar una pronunciamiento de fondo, pues tal como lo prevé el artículo 545 del Código General del Proceso, que establece *“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”*.

Estando la aquí demandada en tramite de insolvencia con un acuerdo aprobado mediante acta de negociación de deudas de fecha veintidós (22) de noviembre de 2016, por un termino de 102 meses iniciando el día 30 de enero de 2017 con aprobación del 94,26% de los acreedores, encontrándose en termino del cumplimiento.

así las cosas, y como quiera que la presente ejecución se adelanta en contra de la insolvente **DALIA ZOBEIDA MALDONADO LARA** se dispondrá suspender el trámite del presente proceso hasta que se cumpla lo acordado mediante Acta de acuerdo de negociación de deuda de fecha 22 de noviembre de 2016.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**



**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

NXR

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1bb35d546266c47e1d2b43d7a75e4cbd4d1c5fd6521bb004c346b77b3882e09**

Documento generado en 20/02/2023 04:04:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00705-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que, revisado el expediente, se observa que la parte actora allegó los cotejos de notificación personal de los demandados ARQKOS ARQUITECTOS INGENIEROS Y CONSULTORES S.A.S., ANIBAL OSORIO BARBOSA y ERIKA LILIANA JACOME CLARO, quienes se notificaron por AVISO conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Igualmente se deja constancia que fenecido el termino de traslado, los demandados, guardaron silencio.

Las presentes diligencias pasan al despacho del señor juez, para decisión de fondo.

Cúcuta, 13 de febrero de 2023.

**LA SRIA,**

  
**YOLIMA PARADA DIAZ**

**República De Colombia**



**Departamento Norte de Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial de Cúcuta**

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2019 00705 00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ  
**DEMANDADO:** ARQKOS ARQUITECTOS INGENIEROS Y CONSULTORES  
SAS NIT. 900.907.602-2  
ANIBAL OSORIO BARBOSA CC 88.279.085  
ERIKA LILIANA JACOME CC 37.328.481

**San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que los demandados se encuentran debidamente vinculados en virtud a la notificación realizada por la parte demandante conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero los demandados no respondieron la demanda ni presentaron medio exceptivo alguno.**

En esta instancia, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

En virtud de lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

**Como consecuencia de lo anterior; el Despacho**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra de los señores **ARQKOS ARQUITECTOS INGENIEROS Y CONSULTORES SAS, ANIBAL OSORIO BARBOSA y ERIKA LILIANA JACOME**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 21 de agosto de 2019, proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

**TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA** a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 3.198.000.00).**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**



NXR

**Firmado Por:**  
**Edward Heriberto Mendoza Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bde2ad9f05722c5b0b5f4f91153acb5dcd9892c92dade7ed3ab41277d28cbe5**

Documento generado en 20/02/2023 04:05:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00988-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que, revisado el expediente, se observa que la parte actora allegó los cotejos de notificación personal conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P, quedando notificado por aviso la demandada MARIA EUGENICA SALAMANCA ECHEVERRI.

Igualmente se deja constancia que fenecido el termino de traslado, la demandada, guardó silencio.

Las presentes diligencias pasan al despacho del señor juez, para decisión de fondo.

Cúcuta, 13 de febrero de 2023.

**LA SRIA,**

**YOLIMA PARADA DIAZ**

**República De Colombia**



**Departamento Norte de Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial de Cúcuta**

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2019 00988 00  
**DEMANDANTE:** ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0  
**DEMANDADO:** MARIA EUGENIA SALAMANCA ECHEVERRI CC 60.346.503

**San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que la demandada se encuentra debidamente vinculada en virtud a la notificación realizada por la parte demandante conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero la demandada no respondió la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.**

En esta instancia, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

En virtud de lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

**Como consecuencia de lo anterior; el Despacho**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra de la señora **MARIA EUGENIA SALAMANCA ECHEVERRI**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 29 de noviembre de 2019, proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

**TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA** a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 1.920.000.00).**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

NXR

**Firmado Por:**  
**Edward Heriberto Mendoza Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f8739564423ea38afb30801d5be54d751f1ac6f3c59e1c9d2605621154aa02**

Documento generado en 20/02/2023 04:05:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial de Cúcuta

**PROCESO:** VERBAL – NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2020 00142 00  
**DEMANDANTE:** YOLIMAR LUNA METRIO CC 60.399.597  
**CAUSANTE:** GERSON ENRIQUE FUENTES VILLAMIZAR CC 88.217.814

**San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

En primer lugar, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD** en auto de fecha 10 de febrero de 2023 en el cual se declaró la **NULIDAD** de todo lo actuado a partir de la audiencia de fecha 24 de agosto de 2022.

En razón a lo anterior, se dispone **FIJAR FECHA** para la audiencia de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día **MARTES 14 DE MARZO DE 2023 A LAS 9:30AM.**

Por secretaría realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta **LIFESIZE** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual.

Se advierte que, en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior se solicita buscar espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link) y, mínimo, cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles todos los intervinientes para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Precíseles que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace para la realización de la audiencia serán los que aparecen en el proceso y/o en la lista de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en caso de no existir reporte deberá indicarse ello también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la secretaria del despacho.

Requerir a los apoderados para que colaboren en el adelantamiento de la diligencia en especial mediante la localización y asesoramiento a la parte que representan, ello, claro está, con la colaboración que le brinde el despacho a través de la secretaria.

República De Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial de Cúcuta

Para efectos del estudio y preparación del caso, por secretaría **REMÍTASE** copia de la totalidad del expediente, advirtiéndoseles que será la única vez que se les remite.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

NXR

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2784e7ce2bf7be7e21ec3184399923be0ec99f289157bdc595259cb741ae7a10

Documento generado en 20/02/2023 04:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial de Cúcuta

**PROCESO:** DECLARATIVO - RESPONSABILIDAD CIVIL  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2021 00688 00  
**DEMANDANTE:** MARTHA MATILDE CASTRO JIMENEZ  
**DEMANDADOS:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA  
AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P.

**San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta la solicitud vista a folio 016, realizada por el apoderado judicial de la parte demandada, en la cual solicita reprogramar la audiencia programada para el día 23 de febrero, toda vez que ya tiene programada una audiencia dentro del proceso ejecutivo Rad.2020-230 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, el mismo día y la misma hora, este despacho ACCEDE a dicha solicitud y, en consecuencia, ordena aplazar la nombrada audiencia, la cual quedará reprogramada para el día **JUEVES 23 DE MARZO DE 2023 A LAS 9:30 AM.**

Para la audiencia aquí programada se disponen los requerimientos del caso y se ordena **REMITIR** con antelación a la práctica de dicha diligencia a los extremos procesales el correspondiente link que autoriza el acceso a la misma.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

NXR

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5543bafb551a9a3b3b32d01899b9177e736aab899c6d2dfbf74ecb8a2e13e88**

Documento generado en 20/02/2023 06:00:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República De Colombia**



**Departamento Norte de Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial de Cúcuta**

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2022 00360 00  
**DEMANDANTE:** JAVIER FRANCISCO FLOREZ FLOREZ CC 88.159.969  
**DEMANDADO:** IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD SAS  
MEGSALUD IPS antes IPS MEDICINA ESPECIALIZADA  
DE RIESGOS EN SALUD DEL SUR SAS  
NIT. 901.032.674-1

**San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta la solicitud de levantamiento de medidas por la parte demandada, es decir, **IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD MEGSALUD S.A.S. (MEGSALUD IPS S.A.S.)**, este despacho dispone **NO ACCEDER** a la misma, toda vez que, los recursos que ingresan a las IPS, por concepto de servicios prestados y que provienen de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, una vez ingresan a la IPS se convierten en recursos propios del prestador, por lo tanto, pierden la calidad de inembargables, esto por cuanto las IPS son entidades privadas que brindan servicios públicos, mas no le son aplicables las restricciones sobre la inembargabilidad de los dineros que son girados por parte del Sistema de la Seguridad Social a las EPS.

Ahora, teniendo en cuenta el poder conferido a la **DOCTORA WENDY JOHANNA ALVARADO PORTILLO** por parte del **IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD MEGSALUD S.A.S. - MEGSALUD IPS antes IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DE RIESGOS EN SALUD DEL SUR SAS, SE RECONOCE PERSONERÍA** a dicha profesional del derecho para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial del extremo pasivo, conforme al poder conferido a la misma para ello.

Por otra parte, atendiendo la contestación remitida en forma oportuna por la parte demandada, **SE ORDENA CORRER TRASLADO** de las excepciones de mérito presentadas junto con dichas contestaciones por un término de **10 DÍAS** a la parte demandante para que se pronuncie sobre las mismas y allegue o pida las pruebas que pretenda hacer valer si así lo considera de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 443 del CGP.

Para lo anterior, se advierte que las excepciones de mérito reseñadas anteriormente serán publicitadas por estado junto con el presente proveído.

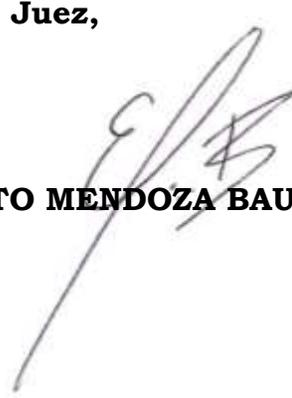
Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud de embargo de remanentes incoada por la apoderada judicial de la parte demandante a través del escrito visto a folio 016, se considera del caso que se debe acceder a tal pedimento por ser procedente y como consecuencia de ello, **SE DECRETA EL EMBARGO DEL REMANENTE DE LOS BIENES QUE SE LLEGAREN A DESEMBARGAR** de propiedad del aquí demandado **IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD MEGSALUD S.A.S. - MEGSALUD IPS antes IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DE RIESGOS EN SALUD DEL SUR SAS NIT. 901.032.674-1** dentro del proceso de radicado **2022-00231** que se adelanta en su contra en el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA** y proceso radicado **2021-00364** que se adelanta en su contra en el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP al **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA** y al **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA** para que procedan a tomar atenta nota del embargo del remanente decretado a través de la presente providencia.

Por último, agréguese y pónganse en conocimiento de la parte demandante, para su conocimiento y fines pertinentes, memoriales recibidos por parte de BANCOOMEVA folio 012 y BANCO AV VILLAS folios 014 y 015.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

  
**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

NXR

Firmado Por:

**Edward Heriberto Mendoza Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0bf23f36ba9a915d6550f14303c8561874248c070c256b19da8a2ac519d8478**

Documento generado en 20/02/2023 06:00:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA RAD. 2022-00360-00.**

MEGSALUD IPS &lt;legal@megsaludips.com&gt;

Mar 13/09/2022 4:53 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta &lt;jcivm8@ceudoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: gerencia@megsaludips.com &lt;gerencia@megsaludips.com&gt;; NOTIFICACIONES JUDICIALES IPS MEGSALUD &lt;juridico@megsaludips.com&gt;; wendyalvarado@hotmail.com &lt;wendyalvarado@hotmail.com&gt;

Reciba Un Cordial Saludo,

Honorable Juez.

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.**

JUGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

E. S. D.

**ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA RAD. 2022-00360-00.**

La **IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD MEGSALUD S.A.S.** identificada con **NIT. 901.032.674-1**; y en virtud del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** emitido por su despacho respecto a **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, impulsada por el apoderado judicial del Señor **JAVIER FRANCISCO FLOREZ FLOREZ**, para lo me permito ejercer derecho de contradicción conexo con el debido proceso y legítima defensa respecto a los hechos y pretensiones aducidos por la parte actora, en los siguientes términos, el cual se soporta en **Siete (07) Archivos en Formato PDF**.

Sin otro particular agradezco de antemano la atención prestada, quedando muy atento a sus Comentarios, y a su vez expresarle nuestra permanente disposición, de dar cumplimiento a lo acordado.

Se solicita el acuse recibido que trata el **Artículo 20 de la ley 527 de 1999** concordante con el **Art 103 del CGP párrafo Segundo y Tercero**, reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de redes telemáticas.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la **IPS MEGSALUD S.A.S.** Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la **Ley 1273 del 5 de enero de 2009** y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**NOTIFICACIONES JUDICIALES****IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD SAS - MEGSALUD****NIT 901.032.674-1.**



**CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 29/08/2022 - 12:30:11  
Recibo No. S000727203, Valor 6500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN dYxmcZQc4H**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siicauca.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 57+60+(2)8243625 Ext 115, 114 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB [www.cccauca.org.co](http://www.cccauca.org.co)

\*\*\*\*\*

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social : IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD SAS  
Sigla : MEGSALUD IPS  
Nit : 901032674-1  
Domicilio: Popayán

**MATRÍCULA**

Matrícula No: 164975  
Fecha de matrícula: 05 de diciembre de 2016  
Ultimo año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2022  
Grupo NIIF : DECRETO 2649/1993 - SUPERSALUD Y SUPERSUBSIDIO

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal : Cr 10 nro. 17N-14 - Antonio narino  
Municipio : Popayán  
Correo electrónico : [legal@megsaludips.com](mailto:legal@megsaludips.com)  
Teléfono comercial 1 : 3187869397  
Teléfono comercial 2 : No reportó.  
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : Cl 127 b nro 49 - 29 Brr tierra linda  
Municipio : Bogotá  
Correo electrónico de notificación : [legal@megsaludips.com](mailto:legal@megsaludips.com)  
Teléfono para notificación 1 : 3187869397  
Teléfono notificación 2 : No reportó.  
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**



**CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 29/08/2022 - 12:30:11  
Recibo No. S000727203, Valor 6500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN dYxmcZQc4H**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siicauca.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por documento privado No. 1 del 30 de noviembre de 2016 de la Asamblea Constitutiva de Popayan, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de diciembre de 2016, con el No. 40515 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR SAS.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

**OBJETO SOCIAL**

Objeto social: La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades: Prestación de servicios de salud de conformidad con la siguiente descripción: Atención niveles i, ii, iii, atención ambulatoria consultas especializadas, laboratorio clínico, imagenología, así como la dispensación de todos los bienes, medicamentos, insumos, dispositivos, material de osteosíntesis, reactivos, equipos médicos, tecnología médica, dotación y demás que requieran todos los actores del sistema general de seguridad social en sus componentes de salud y de protección o bienestar social. Es de anotar que no obstante esta relación, la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil, lícita. El objeto es aunar esfuerzos voluntarios de personas jurídicas o naturales nacionales o extranjeras, en la búsqueda de herramientas sociales, económicas y materiales para apoyar todas las actividades relacionadas con la calidad de vida, la recuperación de la salud, la defensa protección, promoción de los derechos de los enfermos y su núcleo familiar de las personas que padezcan enfermedades de cualquier tipo, mediante atención directa en sus sedes propias y/o mediante operación logística de hospitales, especialmente para la población más vulnerable ubicada en las regiones más apartadas de los centros urbanos, teniendo siempre el respeto por la dignidad humana y la diversidad sociocultural, de los enfermos y sus familias, prestando apoyo integral, mediante el modelo de gestión de riesgo con programas de manejo de las enfermedades crónicas no transmisibles e.C.N.T. Según el informe de la OMS (Informe 2008). De igual manera y para cumplir el objeto social podrá celebrar asociaciones, alianzas, consorcios o uniones temporales que garanticen su cumplimiento y que incluso conlleven a integrar redes integradas de servicios de salud. R.I.S.S.. De igual forma podrá prestar servicios profesionales y consultorías en cualquier materia, promoción para el desarrollo de actividades económicas lícitas de cualquier naturaleza y la vinculación de entidades públicas o privadas. Podrá proponer, planear, desarrollar y ejecutar programas y proyectos de protección integral para niños, niñas, adolescentes y sus familias de acuerdo a lo establecido en la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia, la Resolución 3899 de 2010 donde se establece el régimen especial para otorgar, reconocer, suspender, renovar y cancelar las personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del sistema nacional de bienestar familiar, que prestan servicios de protección integral y para autorizar a los organismos acreditados para desarrollar el programa de adopción internacional y de la Resolución 5780 de 2010.

**CAPITAL**



**CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 29/08/2022 - 12:30:11  
Recibo No. S000727203, Valor 6500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN dYxmcZQc4H**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siicauca.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

\* CAPITAL AUTORIZADO \*

Valor	\$ 2.000.000.000,00
No. Acciones	2.000.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

\* CAPITAL SUSCRITO \*

Valor	\$ 1.900.000.000,00
No. Acciones	1.900.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

\* CAPITAL PAGADO \*

Valor	\$ 1.900.000.000,00
No. Acciones	1.900.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

la representación legal de la sociedad será múltiple y estará simultáneamente a cargo de cada uno de los siguientes empleados, quienes la ejercerán por sí solos: a) de un gerente general, quien tendrá a cargo la administración y la definición de la sociedad, así como las funciones que se le asignen en los estatutos; y b) de uno o más suplentes del gerente general, quienes tendrán a cargo las funciones que se les asignen en los estatutos. los empleados que funjan como representantes legales ejercerán su cargo con sujeción a las disposiciones legales y estatutarias y a las decisiones de la Asamblea General de accionistas y de la Junta Directiva, en caso de que ésta se encuentre nombrada. todos los funcionarios y empleados de la sociedad, con excepción de los nombrados por la Asamblea General, estarán subordinados al gerente general y bajo su dirección e inspección inmediata, sin perjuicio de las delegaciones de funciones que puedan existir en los diferentes equipos.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Dirección y administración: La sociedad tiene los siguientes órganos de dirección, administración 1. Gerente general. funciones de los representantes legales a) son funciones del gerente general, las siguientes: 1.- representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente, ante terceros y autoridades. 2.- designar a los funcionarios o empleados de la compañía, cuyo nombramiento no corresponda a la Asamblea de accionistas y fijarles su remuneración según los criterios señalados por la Junta Directiva, en caso de que ésta se encuentre nombrada. 3. - presentar anualmente a la Junta Directiva, o al órgano social que corresponda los estados financieros de propósito general de fin de ejercicio que se vayan a someter a consideración de la Asamblea, junto con sus notas, el informe de gestión y un proyecto de distribución de utilidades repartibles. 4. - convocar a la Asamblea General de accionistas a sesiones ordinarias, en la oportunidad previsto en los estatutos y a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o cuando se lo solicite uno o más accionistas, en los términos de estos estatutos. 5. - celebrar todo acto o contrato correspondiente al giro ordinario del



## CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 29/08/2022 - 12:30:11  
Recibo No. S000727203, Valor 6500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN dYxmcZQc4H**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siicauca.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

negocio, y o celebrar actos o contratos de disposición de activos fijos o contraer obligaciones a cargo de la sociedad, hasta por la suma de un salario mínimos legal mensual vigente (1 smml v). en caso de exceder esta cuantía se requerirá autorización de la Junta Directiva o de la Asamblea de accionistas, según corresponda. 6. - mantener a la Junta Directiva permanente y detalladamente enterada de la marcha de los negocios sociales y suministrar todos los datos e informes que le solicite. 7. - apremiar a los empleados y funcionarios de la sociedad para que cumplan oportunamente con los deberes de sus cargos y vigilar continuamente la marcha de la empresa social. 8.- cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de accionistas y de la Junta Directiva. 9. - ejercer todas las funciones, facultades o atribuciones señaladas en la Ley o los estatutos o las que le fije la Asamblea o Junta Directiva y las demás que le correspondan por la naturaleza de su cargo. b) son funciones de los suplentes del gerente general, las siguientes: 1. - representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente, ante terceros y autoridades. 2. - convocar a la Asamblea General de accionistas a sesiones ordinarias, en la oportunidad previsto en los estatutos y a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o cuando se lo solicite uno o más accionistas, en los términos de estos estatutos. 3. - celebrar todo acto o contrato correspondiente al giro ordinario del negocio, y o celebrar actos o contratos de disposición de activos fijos o contraer obligaciones a cargo de la sociedad, hasta por la suma de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smml v). en caso de exceder esta cuantía se requerirá autorización de la Junta Directiva o de la Asamblea de accionistas, según corresponda. 4. - mantener a la Junta Directiva, cuando así se lo requiera permanente y detalladamente enterada de la marcha de los negocios sociales y suministrar todos los datos e informes que le solicite. 5. - otorgar los poderes especiales y generales necesarios para la inmediata defensa y representación de los intereses de la sociedad ante terceros, incluyendo pero no limitándose a autoridades administrativas, judiciales, fiscales como la DIAN, de supervisión y control, entre otros. esta función es exclusiva e indelegable de los suplentes del gerente general. 6.- representar a la sociedad, suministrar información y suscribir los documentos y acto jurídicos necesarios para adelantar trámites ante la DIAN, entes territoriales, entidades de supervisión como la superintendencia nacional de salud cámaras de comercio, otra clase de instituciones o autoridades públicas, así como particulares. esta función es exclusiva e indelegable de los suplentes del gerente general. 7.- apremiar a los empleados y funcionarios de la sociedad para que cumplan oportunamente con los deberes de sus cargos y vigilar continuamente la marcha de la empresa social. 8. - cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de accionistas y de la Junta Directiva. 9.- realizar en representación de la sociedad toda clase de trámites ante entidades bancarias y del sector financiero en general, los cuales incluyen pero no se limitan a: (i) abrir, activar, bloquear o cerrar cuentas bancarias o de productos financieros en general; (ii) solicitar extractos, tokens de seguridad claves de acceso, sucursales virtuales entre otros servicios relacionados con las cuentas bancarias o productos financieros de la sociedad; (iii) suscribir documentos, pagarés, contratos relacionados con las cuentas bancarias, créditos, operaciones de leasing o productos financieros que la sociedad tenga o pretenda adquirir, así como otorgar las garantías que se requieran para estos efectos. esta función es exclusiva e indelegable de los suplentes del gerente general. 10. - ejercer todas las funciones, facultades o atribuciones señaladas en la Ley o los estatutos o las que le fije la



**CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 29/08/2022 - 12:30:11  
Recibo No. S000727203, Valor 6500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN dYxmcZQc4H**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siicauca.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Asamblea o Junta Directiva y las demás que le correspondan por la naturaleza de su cargo.

**NOMBRAMIENTOS**

**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 6 del 07 de mayo de 2021 de la Asamblea De Accionistas , inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 15 de mayo de 2021 con el No. 50157 del libro IX, se designó a:

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	DANIEL ROBERTO GARCIA RODRIGUEZ	C.C. No. 13.514.181

Por Acta No. 3 del 14 de abril de 2021 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 01 de mayo de 2021 con el No. 50062 del libro IX, se designó a:

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	DANIEL ROBERTO GARCIA RODRIGUEZ	C.C. No. 13.514.181

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 10 del 02 de mayo de 2018 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 17 de agosto de 2020 con el No. 48213 del libro IX, se designó a:

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>	<b>T. PROF</b>
REVISOR FISCAL	OMAR ENRIQUE ALEJO ALEJO	No. 79.581.917	64636-T

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

<b>DOCUMENTO</b>	<b>INSCRIPCIÓN</b>
*) Acta No. 1 del 02 de mayo de 2017 de la Asamblea De Accionistas	41484 del 12 de mayo de 2017 del libro IX
*) Acta No. 18 del 27 de agosto de 2020 de la Asamblea De Accionistas	48340 del 10 de septiembre de 2020 del libro IX
*) Acta No. 5 del 06 de mayo de 2021 de la Asamblea De Acciones	50133 del 12 de mayo de 2021 del libro IX

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo



## CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 29/08/2022 - 12:30:11  
Recibo No. S000727203, Valor 6500

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN dYxmcZQc4H

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siicauca.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

**Actividad principal Código CIIU:** Q8621  
**Actividad secundaria Código CIIU:** Q8692  
**Otras actividades Código CIIU:** Q8699

#### ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

#### ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD SAS 1  
Matrícula No.: 164976  
Fecha de Matrícula: 05 de diciembre de 2016  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de Comercio  
Dirección : Cr 10 nro. 17N-14 - Antonio Narino  
Municipio: Popayán

Nombre: IPS MEGSALUD SEDE 2  
Matrícula No.: 170759  
Fecha de Matrícula: 16 de junio de 2017  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de Comercio  
Dirección : Cra 10 nro. 17N-36 - Antonio Narino  
Municipio: Popayán

Nombre: IPS MEGSALUD-ADM  
Matrícula No.: 170760  
Fecha de Matrícula: 16 de junio de 2017



**CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 29/08/2022 - 12:30:11  
Recibo No. S000727203, Valor 6500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN dYxmcZQc4H**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siicauca.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Último año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de Comercio  
Dirección : Cl 16n cr 11 34 - Antonio Narino  
Municipio: Popayán

Nombre: IPS MEGSALUD SEDE 1  
Matrícula No.: 170767  
Fecha de Matrícula: 16 de junio de 2017  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de Comercio  
Dirección : Cr 10 nro. 17N-14 - Antonio Narino  
Municipio: Popayán

Nombre: IPS MEGSALUD SEDE 3  
Matrícula No.: 172789  
Fecha de Matrícula: 16 de agosto de 2017  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de Comercio  
Dirección : Cr 9 cl 13n - 76 - El Recuerdo  
Municipio: Popayán

Nombre: IPS MEGSALUD SEDE ODONTOLOGIA  
Matrícula No.: 172792  
Fecha de Matrícula: 16 de agosto de 2017  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de Comercio  
Dirección : Cr 10n nro. 17N-117 Lc 6 - Antonio Narino  
Municipio: Popayán

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$16,030,489,000



**CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 29/08/2022 - 12:30:11  
Recibo No. S000727203, Valor 6500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN dYxmcZQc4H**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siicauca.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : Q8621.

**CERTIFICAS ESPECIALES**

Por resolución numero 006 con fecha 28 de junio de 2021, expedida por la cámara de comercio del cauca, registrada en esta cámara de comercio bajo el numero de registro 50394 del libro ix del registro mercantil el 28 de junio de 2021 se inscribe: Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el registro 50157 del libro ix de las sociedades comerciales e instituciones financieras por el que se inscribe el nombramiento de representante legal principal contenido en el acta 06 de asamblea extraordinaria de accionistas de 7 de mayo de 2021  
\*\*\*\*\*

Por acta número 18 del 27 de agosto de 2020 suscrito por asamblea de accionistas registrado en esta cámara de comercio bajo el número 48340 del libro ix del registro mercantil el 10 de septiembre de 2020, la persona jurídica cambio su nombre de ips medicina especializada del riesgo en salud del sur SAS por ips modelos especiales de gestión en salud megsalud SAS.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

Adrian H Sarzosa Fletcher  
Dirección de Registros Públicos Y Gerente CAE

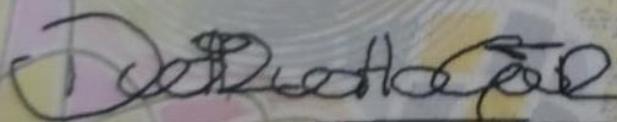
\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **13.514.181**  
**GARCIA RODRIGUEZ**

APELLIDOS  
**DANIEL ROBERTO**

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **13-FEB-1978**

**BUCARAMANGA**  
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.73**

ESTATURA

**A+**

G.S. RH

**M**

SEXO

**20-JUN-1996 BUCARAMANGA**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-2700100-00129940-M-0013514181-20081119

0006432070A 1

6940014549

**Fwd: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL.**

MEGSALUD IPS <[legal@megsaludips.com](mailto:legal@megsaludips.com)>

Mar 13/09/2022 1:57 PM

Para: wendyalvarado@hotmail.com <[wendyalvarado@hotmail.com](mailto:wendyalvarado@hotmail.com)>

 5 archivos adjuntos (1 MB)

ANEXO 4. FOTOCOPIA DE LA TARJETA PROFESIONAL..pdf; ANEXO 2. Cedula Representante Legal. (11).pdf; ANEXO 3. FOTOCOPIA CEDULA DE CIUDADANIA..pdf; ANEXO 1. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD S.A.S. (1).pdf; 12092022 PODER ESPECIAL MEGSALUD..pdf;

----- Forwarded message -----

De: **MEGSALUD IPS** <[legal@megsaludips.com](mailto:legal@megsaludips.com)>

Date: mar, 13 sept 2022 a las 12:38

Subject: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL.

To: NOTIFICACIONES JUDICIALES IPS MEGSALUD <[juridico@megsaludips.com](mailto:juridico@megsaludips.com)>

Reciba Un Cordial Saludo,

Doctora.

**WENDY JOHANNA ALVARADO PORTILLO.**

C.C. N° 1.090.489.108 De Cúcuta.

**T.P. No. 316.218 C.S.J.**

[wendyalvarado@hotmail.com](mailto:wendyalvarado@hotmail.com)

TEL: 322-225-0788.

E.S.D.

**ASUNTO:** PODER ESPECIAL.

**DEMANDANTE:** JAVIER FRANCISCO FLOREZ FLOREZ C.C. N° 88.159.959

**DEMANDADO:** IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD S.A.S. MEGSALUD I.P.S antes IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DE RIESGOS EN SALUD DEL SUR S.A.S. NIT 901.032.674-1.

**RADICADO:** 54-001-4003-008-2022-00360-00.

**Referencia:** OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL.

**DANIEL ROBERTO GARCIA RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°. **13.514.181 De Bucaramanga**, en su calidad de Representante Legal de la **IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD S.A.S. (MEGSALUD IPS S.A.S.)**, sociedad comercial

debidamente constituida con domicilio en la Ciudad de Popayán, Cauca, identificada con **NIT. 901.032.674-1**; por medio del presente escrito manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **WENDY JOHANNA ALVARADO PORTILLO**. Abogada titulada, inscrita y en ejercicio, Identificado Con La Cédula De Ciudadanía Número **1.090.489.108 De Cúcuta**, quien en ejercicio de su profesión registra la tarjeta profesional número **316.218 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura**; para que en nombre y representación, actúe dentro del proceso de la **DEMANDA EJECUTIVA**, impulsada por el apoderado de **JAVIER FLOREZ FLOREZ**, Para que en nombre y representación, actúe dentro del proceso, Bajo Radicado N° **54-001-4003-008-2022-00360-00**.

Nuestro apoderada cuenta con todas las facultades inherentes al objeto de este proceso, notificarse de todas las actuaciones que se adopten en el proceso, conciliar, transigir, tramitar oficios, allegar pólizas y/o cauciones, asistir a audiencia, solicitar traslado de pruebas y controvertirlas, recibir, desistir, sustituir, interponer recursos, presentar incidentes, proponer nulidades, y todas las demás actuaciones que se considere necesaria para proteger los derechos e intereses de la sociedad que represento. El abogado no se encuentra facultado para confesar.

Sírvanse reconocer personería para actuar a nuestro apoderado en los términos y para los fines expresamente contenidos en Este mandato.

Del Señor Juez,

**DANIEL ROBERTO GARCIA RODRIGUEZ.**

C.C. N° 13.514.181. De Cúcuta.

Representante Legal.

**NIT. 901.032.674-1.**

**IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD S.A.S.  
(MEGSALUD IPS S.A.S.).**

[legal@megsaludips.com](mailto:legal@megsaludips.com)

[gerencia@megsaludips.com](mailto:gerencia@megsaludips.com)

[juridico@megsaludips.com](mailto:juridico@megsaludips.com)



## NOTIFICACIONES JUDICIALES

**IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD SAS - MEGSALUD**

**NIT 901.032.674-1.**

**IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD SAS.****Nit. 901032674-1****Cúcuta – Norte de Santander, 12 de Septiembre de 2021.**

Honorable.  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.  
E.S.D.

<b>ASUNTO</b>	PODER ESPECIAL.
<b>DEMANDANTE</b>	JAVIER FRANCISCO FLOREZ FLOREZ C.C. N° 88.159.959
<b>DEMANDADO</b>	IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD S.A.S. MEGSALUD I.P.S antes IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DE RIESGOS EN SALUD DEL SUR S.A.S. NIT 901.032.674-1.
<b>RADICADO</b>	54-001-4003-008-2022-00360-00.

Entre los suscritos a saber, de una parte **DANIEL ROBERTO GARCÍA RODRÍGUEZ**, mayor de edad, en su calidad de Representante Legal Suplente de **IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD S.A.S. (MEGSALUD IPS S.A.S.)**, sociedad comercial debidamente constituida con domicilio en la Ciudad de Popayán, Cauca, identificada con **NIT. 901.032.674-1**; todo lo cual consta en los Certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por las respectivas Cámaras de Comercio, que será denominado poderdante, y de la otra parte **WENDY JOHANNA ALVARADO PORTILLO**, Identificado con la Cedula de Ciudadanía **N° 1.090.489.108** Expedida en Cúcuta, quien en adelante se denominara Apoderado, y ambos conjuntamente se denominaran **LAS PARTES**. Para que en nombre y representación, actúe dentro del proceso **EJECUTIVO**, Bajo Radicado **N° 54-001-4003-008-2022-00360-00**.

Nuestro apoderado cuenta con todas las facultades inherentes al objeto de este proceso, notificarse de todas las actuaciones que se adopten en el proceso, conciliar, transigir, tramitar oficios, allegar pólizas y/o cauciones, solicitar traslado de pruebas y controvertirlas, recibir, desistir, sustituir, interponer recursos, presentar incidentes, proponer nulidades, y todas las demás actuaciones que se considere necesaria para proteger los derechos e intereses de la sociedad que represento. El abogado no se encuentra facultado para confesar.

Sírvanse reconocer personería para actuar a nuestro apoderado en los términos y para los fines expresamente contenidos en este mandato.

Poderdante,



**DANIEL ROBERTO GARCÍA RODRÍGUEZ.**  
C.C 13.514.181 De Bucaramanga.  
REPRESENTANTE LEGAL (S).  
**IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD SAS.**  
[legal@megsaludips.com](mailto:legal@megsaludips.com)

Acepto,



**WENDY JOHANNA ALVARADO PORTILLO.**  
C.C. N° 1.090.489.108 Expedida en Cúcuta.  
**T.P 316.218. C.S.J.**  
Correo: [wendyalvarado@hotmail.com](mailto:wendyalvarado@hotmail.com)  
**Contacto:** 3222250788.  
**Dirección:** Calle 127B N° 49 – 29. Bogotá D.C.  
APODERADO

Cúcuta – Norte de Santander.

[legal@megsaludips.com](mailto:legal@megsaludips.com) [gerencia@gmail.com](mailto:gerencia@gmail.com)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.090.489.108**  
**ALVARADO PORTILLO**

APELLIDOS  
**WENDY JOHANNA**

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **02-FEB-1995**

**CUCUTA**  
(NORTE DE SANTANDER)  
LUGAR DE NACIMIENTO

**1.65**  
ESTATURA

**A+**  
G.S. RH

**F**  
SEXO

**02-JUL-2013 CUCUTA**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2500100-00636690-F-1090489108-20141107

0040865058A 1

7023137616

MA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



Consejo Superior  
de la Judicatura

# REPUBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL

### CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:  
**WENDY JOHANNA**

APELLIDOS:  
**ALVARADO PORTILLO**

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

**EDGAR CARLOS SANABRIA MELO**

UNIVERSIDAD  
**SIMON BOLIVAR**

FECHA DE GRADO  
**27/09/2018**

CONSEJO SECCIONAL  
**NORTE DE  
SANTANDER**

CEDULA  
**1090489108**

FECHA DE EXPEDICION  
**24/10/2018**

TARJETA N°  
**316218**

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.**

# CUADRO COMPARATIVO TASACION DE PRECIOS

CUADRO COMPARATIVO TASACION DE PRECIOS.									
VALORES FACTURADOS POR SUMINISTROS EN GENERAL - 2019					VALORES TASADOS ACTUALES 2022				
ITEM	DESCRIPCION	VALOR FACTURADO POR SUMINISTROS Y ASOCIADOS.	INFLACION AÑO 2019	AÑO FACTURADO	DESCRIPCION	INFLACION AÑO 2022	VALOR CONSULTADO EN EL MERCADO GLOBAL	% POR INCREMENTO	VALOR DEL INCREMENTO
1	LAPICERO PAPER MATEX 12	\$ 9,500	3,18	2019	LAPICERO PAPER MATEX 12	9,06	\$ 9,300	\$ 200	2.15
2	SILLA TROPOLI	\$ 440,000	3,18	2019	SILLA TROPOLI	9,06	\$ 247,000	\$ 193,000	78.14
3	SILLAS SECRETARIALES ERGONOMICAS	\$ 280,000	3,18	2019	SILLAS SECRETARIALES ERGONOMICAS	9,06	\$ 277,000	\$ 3,000	1.08
4	AIRE ACONDICIONADO 9000 BTU	\$ 1,200,000	3,18	2019	AIRE ACONDICIONADO 9000 BTU	9,06	\$ 1,200,000	\$ -	0.00
5	AIRE ACONDICIONADO 12000 BTU	\$ 1,500,000	3,18	2019	AIRE ACONDICIONADO 12000 BTU	9,06	\$ 1,359,900	\$ 140,100	10.30
6	PAPELERA CON PEDAL 20L	\$ 50,000	3,18	2019	PAPELERA CON PEDAL 20L	9,06	\$ 34,150	\$ 15,850	46.4
7	PAPELERA VAIVEN 20 LTS	\$ 20,000	3,18	2019	PAPELERA VAIVEN 22 LTS	9,06	\$ 24,900	\$ (4,900)	-19.7
8	EQUIPO DE COMPUTO TODO EN UNO PROCESADOR I3	\$ 2,200,000	3,18	2019	EQUIPO DE COMPUTO TODO EN UNO PROCESADOR I3	9,06	\$ 2,100,000	\$ 100,000	4.8
9	ESCRITORIOS DMF DE 1X60 CM	\$ 350,000	3,18	2019	ESCRITORIOS DMF DE 1X60 CM	9,06	\$ 309,000	\$ 41,000	13.3
10	ESCRITORIOS DE 160 CM Y MODULO DE GABETERO	\$ 750,000	3,18	2019	ESCRITORIOS DE 160 CM Y MODULO DE GABETERO	9,06	\$ 349,900	\$ 400,100	114.3
11	GABINETES EN DMF AEREOS PARA ARCHIVO.	\$ 600,000	3,18	2019	GABINETES EN DMF AEREOS PARA ARCHIVO.	9,06	\$ 309,900	\$ 290,100	93.6
12	SILLAS ISOSELES PAÑO NEGRO	\$ 130,000	3,18	2019	SILLAS ISOSELES PAÑO NEGRO	9,06	\$ 130,000	\$ -	93.6
13	GUANTE EXAMEN LATEX S - M - L.	\$ 16,000	3,18	2019	GUANTE EXAMEN LATEX S - M - L.	9,06	\$ 24,449	\$ (8,449)	-34.6
14	RESMA OFICIO	\$ 15,900	3,18	2019	RESMA OFICIO	9,06	\$ 25,000	\$ (9,100)	-34.6
15	RESMA CARTA	\$ 13,900	3,18	2019	RESMA CARTA	9,06	\$ 15,000	\$ (1,100)	-7.33
16	CARPETA CARTON CARTA	\$ 3,100	3,18	2019	CARPETA CARTON CARTA	9,06	\$ 706	\$ 2,394	339.1
17	CARPETA CARTON OFICIO	\$ 4,100	3,18	2019	CARPETA CARTON OFICIO	9,06	\$ 1,600	\$ 2,500	156.25

**IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD MEGSALUD S.A.S.  
NIT. 901.032.674-1.**

San José de Cúcuta, 13 de Septiembre de 2022

Doctora

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.**

**JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA.**

Ciudad

E. S. D.

Referencia. **CONTESTACION DE DEMANDA Y PROPOSICION DE EXCEPCIONES.**

Asunto. **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.**

Radicado. **54-001-40-03-008-2022-00360-00.**

DEMANDANTE. **JAVIER FRANCISCO FLOREZ FLOREZ.**

DEMANDADO. **IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD MEGSALUD S.A.S.**

**WENDY JOHANA ALVARADO PORTILLO**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.090.489.108 de la Ciudad de Cúcuta y tarjeta profesional No. 316.218 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la **IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD MEGSALUD S.A.S.** identificada con NIT. **901.032.674-1**; y en virtud del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** emitido por su despacho respecto a **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, impulsada por el apoderado judicial del Señor **JAVIER FRANCISCO FLOREZ FLOREZ**, para lo me permito ejercer derecho de contradicción conexo con el debido proceso y legítima defensa respecto a los hechos y pretensiones aducidos por la parte actora, en los siguientes términos,

**I. PRONUNCIAMIENTO DE HECHOS DE LA DEMANDA**

**PRIMERO, PARCIALMENTE CIERTO.** La **IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD S.A.S.**, se encontró representada legalmente por la Señora **LAURA KATHERINE FRANCO ECHEVERRIA**, hasta el mes de Mayo del año 2021, para lo cual es dable que indicar que a partir de la fecha ostenta la calidad de representante legal el Señor **DANIEL ROBERTO GARCIA RODRIGUEZ**. Ahora bien, en relación con la cotización y respectiva entrega de suministros que aduce el demandante es un documento que se desconoce a la fecha y sobre el cual no se puede entrar a generar un debate respecto a la idoneidad del documento.

**SEGUNDO. ES FALSO.** Tenga en cuenta que las **FACTURAS DE VENTA** de que aduce el demandante no corresponden a un documento acreditado bajo las

**IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD MEGSALUD S.A.S.  
NIT. 901.032.674-1.**

estipulaciones mencionadas en el Estatuto Tributario y el Código Comercio y afines, que convalide la idoneidad del documento, para lo cual es pertinente indicar que si bien es cierto, el demandante aporta una serie de documentos adjuntos a la demanda, que contienen una firma y sello, pero que en ningún momento convalidan una aceptación como documento expreso que corresponda a una factura de venta en relación al Artículo 615 y 617 del Estatuto Tributario y Artículo 621 y 774 del Código de Comercio.

**ESTATUTO TRIBUTARIO**

*Artículo 615. Obligación de Expedir Facturas.*

*Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.*

*Para quienes utilicen máquinas registradoras, el documento equivalente será el tiquete expedido por ésta.*

*PARÁGRAFO. La boleta de ingreso a las salas de exhibición cinematográfica constituye el documento equivalente a la factura.*

*PARÁGRAFO 2. Quienes tengan la calidad de agentes de retención del impuesto sobre las ventas, deberán expedir un certificado bimestral que cumpla los requisitos de que trata el artículo 381 del Estatuto Tributario. A solicitud del beneficiario del pago, el agente de retención expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado bimestral.*

*En los demás aspectos se aplicarán las previsiones de los párrafos 1o. y 2o. del artículo 381 del Estatuto Tributario.*

**Artículo 617. Requisitos de la factura de venta.**

*Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:*

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*

**IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD MEGSALUD S.A.S.  
NIT. 901.032.674-1.**

- c. *Modificado Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. *Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. *Fecha de su expedición.*
- f. *Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. *Valor total de la operación.*
- h. *El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. *Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*
- j. *\*- Declarado Inexequible Corte Constitucional-*

*Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.*

**PARÁGRAFO.** *En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.*

**PARÁGRAFO 2.** *Adicionado- Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.*

## **CÓDIGO DE COMERCIO**

### *Artículo 774. Requisitos de la factura*

*La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.*

**IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD MEGSALUD S.A.S.  
NIT. 901.032.674-1.**

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

**Artículo 621. Requisitos para los títulos valores.**

Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Las facturas no cumplían con los requisitos del estatuto tributario por eso se debían devolver.

Tenga en cuenta su despacho que en dicho documento, no se está convalidando en ningún momento la entrega de los insumos que aduce el demandante, es un

**IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD MEGSALUD S.A.S.  
NIT. 901.032.674-1.**

simple documento que expresa una relación sucinta de insumos, precios y cantidades que se encuentran fuera de toda relación presupuestal respecto a los valores de los mismos en relación a la alza de precios excesivos, irrisorios y desmedidos sobre la cual se encuentran constituyendo dichos documentos que se aducen de cobro, sin embargo en ningún caso se convalida el recibido de estos a través del presente proceso. A fin de que se dé virtud al hecho que aduce el demandante dentro de su escrito de demanda.

**TERCERO. NO ME CONSTA.** En relación con la petición que aduce el demandante es un documento que se desconoce a la fecha y sobre el cual no se puede entrar a generar un debate respecto a la idoneidad del documento, es dable indicar a su despacho que como bien se ha indicado sobre el **HECHO PRIMERO**, a la fecha se presenta la existencia de un nuevo representante legal que ostenta tal calidad, sin embargo, mi mandante ha expresado las inconsistencias y conflictos habidos entre la antigua representación legal, lo cual no existió una formal e integra entrega del cargo, quedando sobreabundantes vacíos en todas las áreas y ámbitos de la entidad, los cuales se representan como un acto que ha perjudicado no solo la representación legal de la empresa sino la integridad de la misma. Para la fecha, se tenía por gerente de dicha I.P.S. en su entonces, la cual para las mismas fechas, y en razón a los cambios aducidos, fue suprimida de su cargo por iguales inconsistencias, las cuales de igual forma convalidan unas actuaciones que generaron vacíos respecto a la no entrega formal de su cargo.

**CUARTO. ES FALSO.** Se indica a su despacho por medio del pronunciamiento de este hecho que respecto a las **FACTURAS DE VENTA FE-07, FE-08, FE-09, FE-10, FE-11, FE-12, FE-13, FE-14, FE-15, FE-16, FE-18, FE-19 y FE-20** de que aduce el demandante no corresponden a un documento acreditado bajo las estipulaciones mencionadas en el Estatuto Tributario y el Código Comercio y afines, que convalide la idoneidad del documento, para lo cual es pertinente indicar que si bien es cierto, el demandante aporta una serie de documentos adjuntos a la demanda, que contienen una firma y sello, pero que en ningún momento convalidan una aceptación como documento expreso que corresponda a una factura de venta en relación al Artículo 615 y 617 del Estatuto Tributario y Artículo 621 y 774 del Código de Comercio.

### **ESTATUTO TRIBUTARIO**

*Artículo 615. Obligación de Expedir Facturas.*

*Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de*

**IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD MEGSALUD S.A.S.  
NIT. 901.032.674-1.**

*los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.*

*Para quienes utilicen máquinas registradoras, el documento equivalente será el tiquete expedido por ésta.*

**PARÁGRAFO.** *La boleta de ingreso a las salas de exhibición cinematográfica constituye el documento equivalente a la factura.*

**PARÁGRAFO 2.** *Quienes tengan la calidad de agentes de retención del impuesto sobre las ventas, deberán expedir un certificado bimestral que cumpla los requisitos de que trata el artículo 381 del Estatuto Tributario. A solicitud del beneficiario del pago, el agente de retención expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado bimestral.*

*En los demás aspectos se aplicarán las previsiones de los párrafos 1o. y 2o. del artículo 381 del Estatuto Tributario.*

**Artículo 617. Requisitos de la factura de venta.**

*Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:*

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. Modificado Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*
- j. \*- Declarado Inexequible Corte Constitucional - Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma*

**IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD MEGSALUD S.A.S.  
NIT. 901.032.674-1.**

*consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.*

**PARÁGRAFO.** *En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.*

**PARÁGRAFO 2.** *Adicionado- Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.*

## **CÓDIGO DE COMERCIO**

### **Artículo 774. Requisitos de la factura**

*La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

*En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una*

**IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD MEGSALUD S.A.S.  
NIT. 901.032.674-1.**

*factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.*

**Artículo 621. Requisitos para los títulos valores**

*Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.*

*Las facturas no cumplían con los requisitos del estatuto tributario por eso se debían devolver.*

Tenga en cuenta su despacho que en dicho documento, no se está convalidando en ningún momento la entrega de los insumos que aduce el demandante, es un simple documento que expresa una relación sucinta de insumos, precios y cantidades que se encuentran fuera de toda relación presupuestal respecto a los valores de los mismos en relación a la alza de precios excesivos, irrisorios y desmedidos sobre la cual se encuentran constituyendo dichos documentos que se aducen de cobro, sin embargo en ningún caso se convalida el recibido de estos a través del presente proceso. A fin de que se dé virtud al hecho que aduce el demandante dentro de su escrito de demanda.

**QUINTO. ES FALSO.** No es posible referirse a una fecha de documento de vencimiento en razón a la inexistencia legal de las presuntas facturas, tenga en

**IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD MEGSALUD S.A.S.  
NIT. 901.032.674-1.**

cuenta que para el año 2019, fecha en la cual se aducen existir estos documentos, la **FACTURACION ELECTRONICA** es un hecho que no había entrado en curso y esto fue viable solo hasta el año 2020.

De acuerdo por la Resolución 000015 Por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor.

Que en ejercicio de las facultades legales y en especial las consagradas en el numeral 12 del artículo 6 del Decreto 4048 de 2008, el párrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el artículo 1.6.1.4.25. Del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

Objeto del registro de la factura electrónica de venta considerada título valor, - RADIAN. De conformidad con el párrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el artículo 1.6.1.4.25. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y el artículo 2.2.2.53.1 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el objeto del registro de la factura electrónica de venta como título valor - RADIAN de que trata la presente resolución regula únicamente el registro de los eventos que se asocian a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN, estableciendo las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos, para su generación, transmisión, validación y recepción electrónica.

En cualquier caso, en el registro de la factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN, se inscribirán las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional.

Por lo anterior, no es dable indicar que exista una presunta facturación ajustada a las normas comerciales y tributarias respecto a los documentos que se allegaron a empresa, para lo cual se indica que no es viable lo que aduce el demandante respecto a que **“EL DEUDOR NO HA DESCARGADO EL INSTRUMENTO”**, luego que para dicha fecha no existía tal normativa vigente, existiendo una vehemente inconsistencia entre el hecho narrado y la normativa vigente para tal procedimiento.

**SEXTO. NO ME CONSTA.** En el desarrollo de la tesis del presente proceso, y lo debatido respecto a los hechos, funge necesario indicar que se está remitiendo una duda razonable respecto a la existencia y convalidación de dichos títulos al existir una notoria duda respecto a su validez, para que se puede constituir como tal, para lo cual no se puede hablar de una decisión **CLARA, EXPRESA Y**

**IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD MEGSALUD S.A.S.  
NIT. 901.032.674-1.**

**ACTUALMENTE EXIGIBLE**, debido a la falta de validez existente en el documento que se constituye para tal fin a ser cobrado dentro del proceso.

**SEPTIMO. ME CONSTA.** De acuerdo con los anexos aportados en el escrito de demanda.

**OCTAVO. NO ME COMPETE.** Ha sido competencia de su despacho el reconocimiento de la personería jurídica a quien actúa en el presente proceso como apoderado judicial.

**II. PRONUNCIAMIENTO DE PRETENSIONES**

**PRIMERO: ME OPONGO:** Teniendo en cuenta que de acuerdo a la pretensión formulada por parte del demandante, me permito manifestar de manera respetuosa ante su despacho que no es necesario declarar algo que en ningún caso se encuentra legitimado por la normatividad vigente, y que el no lleno de los requisitos para ser constituido como un título valor legítimo denota un **CLARO INCUMPLIMIENTO** dentro de lo formulado y las mismas pruebas aportadas por parte del demandante, y que antes bien existe el pleno **MATERIAL PROBATORIO** el cual da constancia y fe de la violación a las normas estipuladas en el estatuto tributario y en el código de comercio, debido a la falta de validez respecto al lleno de los requisitos de dicho título.

Tenga en cuenta su despacho, que las **FACTURAS DE VENTA**, que aporta como títulos valores a fin de ser constituido como una obligación clara, expresa y exigible, no cumplen con los requerimientos aducidos por ley para tener tal título de poder ser ejecutados y cobrados por medio del presente proceso ejecutivo. No se está debatiendo en absoluto lo concerniente a los elementos que aduce el demandante haber entregado, debido a que lo que se busca en convalidar y debatir la idoneidad del título y no la figura de una entrega de unos elementos de los cuales no se aduce tener el pleno conocimiento de su existencia y menos de la entrega habida a la I.P.S.

La cual menciona el demandante ser así. Por tanto, en lo que respecta al desarrollo de esta pretensión solicito sea revisar el acápite de **EXCEPCIONES**, la cuales se proponen a fin de dar la legalidad a la acción procesa en curso.

**SEGUNDO. ME OPONGO.** En la discriminación del pronunciamiento sobre los hechos y de los fundamentos de defensa guarda nexo de causalidad sobre lo descrito en el pronunciamiento por parte nuestra de la pretensión primera, relacionado a la falta de legitimidad en el marco del lleno de los requisitos que constituyen el título valor, para poder ser ejecutado y exigido, es por ello que solicito respetuosamente a su despacho, valorar en todo lo que corresponde el material probatorio aportado y mencionado, así como las consideraciones

**IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD MEGSALUD S.A.S.  
NIT. 901.032.674-1.**

presentadas, la existencia de mala fe que se evidencia por parte del Demandante, actuando perennemente con la intención o ilicitud de menoscabar los intereses económicos de **IPS MEGSALUD S.A.S.**

Derivado de los costos tan elevados que facturaron, y derivada a la desatención de los funcionarios designados para dicho momento, en ningún caso la **IPS MEGSALUD S.A.S.** ha intentado evadir ninguna de las responsabilidades que en el marco de la ley nos son endilgadas, considerándose así muy a nuestro pesar luego de la liquidación el pasado (08) de Marzo de la presente anualidad por parte de la **SUPERSALUD** a la **EPS MEDIMAS** actualmente en liquidación.

**TERCERO: ME OPONGO.** Tenga en cuenta su despacho que en virtud de las motivación con las que se desvirtúan las pretensiones anteriores, y teniendo en cuenta que lo expuesto, respecto a la existencia de una ilegalidad habida en los títulos valores que a allegado a su despacho el demandante, y solicitando de forma diligente su despacho se sirva evaluar las consideraciones presentadas, solicito de forma respetuosa se sirva no extender esta condena en razón a que la culpa recae sobre el demandante, debido a que no solo se encuentra intentando dar virtud a un documento que no existe en la vía legal sino que además se encuentra constituyendo sumas de dinero irrisorias sobre el cobro de estos mismos.

**FUNDAMENTOS DE DEFENSA**

La **IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD S.A.S. (MEGSALUD IPS S.A.S.)**, es una institución prestadora de servicios de salud de conformidad con la siguiente descripción: la **IPS MEGSALUD S.A.S.** brinda atención en los niveles I, II, III, en cuanto a la atención ambulatoria derivado de Consultas Especializadas, Laboratorio Clínico.

Es menester indicar a su despacho que la proveniencia de los fondos de la I.P.S. corresponden a dineros del Sistema General de Seguridad Social en Salud los cuales tienen la condición de recursos parafiscales, como se siguen de los **artículos 48 de la Constitución Política y 182 de la Ley 100 de 1993**, los cuales no se pueden confundir en ningún caso con los recursos propios de la IPS y están en las cuentas de la I.P.S. solamente de manera transitoria mientras se destinan a atender los gastos relacionados con la prestación del servicio público de salud, a fin de poder garantizar el respectivo acceso a los usuarios sobre los cuales se tiene la obligación de ejecutar los respectivos cumplimientos respecto a la contratación sostenida con la E.P.S.

La **IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD S.A.S. (MEGSALUD IPS S.A.S.)**, no percibe ningún tipo de recursos provenientes de fondos privados o actividades externas realizadas con el fin de recaudar otros



**IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD MEGSALUD S.A.S.  
NIT. 901.032.674-1.**

fondos o lucros para su sostenimiento. Ni ningún otro tipo de ingresos tales como atención preparada, subarrendamientos, entre otros. Su única actividad se encuentra encaminada a lo suscrito y estipulado bajo los contratos de prestación de servicios respectivamente formalizados con los Entidades Prestadoras de Salud (EPS) mencionadas con antelación y por ende esta es la única proveniencia de recursos con los cuales cuenta la **IPS MEGSALUD**, de la cual devienen todos los pagos correspondientes a la prestación de los servicios de salud, entre lo respecta al pago de funcionarios, especialistas, insumos, indumentaria y demás que respectan para la respectiva prestación de los servicios.

Sin embargo, en razón a lo anterior, es menester vincular los incumplimientos acaecidos por parte de la E.P.S. en mención, debido a la falta de pago realizada y al no reconocimiento económico de forma temporánea de los servicios los cuales eran prestados a sus usuarios, los cuales fueron los hechos generadores de los retrasos dentro del contrato sostenido con la I.P.S. demandante, lo anterior, en razón a la falta de existencia de recursos para poder cubrir con el pago de las facturas mencionadas las cuales corresponden a las identificadas con el consecutivo **FE16, FE18, FE19, FE20**.

En el curso del desarrollo de los fundamentos de defensa, requiero a su despacho de manera respetuosa que de manera atenta se permita tener por revisados de acuerdo al material probatorio allegado, que de acuerdo a la reglamentación del gobierno nacional respecto de lo establecido en el Artículo 621 del Código de Comercio, es legitima una factura de venta cuando cuenta con todos los elementos sin obviar ninguno, en el caso de las facturas que a continuación procede a describir se procede por parte de la demandante la omisión de los requisitos para la constitución de la misma en aportar la facturas sin la firma del emisor en este caso el Representante Legal de **SUMINISTROS EN GENERAL** el Señor, **JAVIER FRANCISCO FLOREZ FLOREZ**,

**FACTURA FE-16**

**IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD MEGSALUD S.A.S.  
NIT. 901.032.674-1.**

Código	Descripción	Cantidad	Valor unitario	Valor Total
910.979	MIX CLOROMAS-FANTASIA 4LT (5.25%)-MAVED	4	19.000	76.000
70.010	CAVA 30 LT ICOPOR-GALAXIA	3	25.000	75.000
30.712	PAPEL H. JUMBO 400% BCO(B)-SANITISU	4	41.000	164.000
411.884	CALDERO 14 CM FUND NAT-LANDERS	2	15.000	30.000
87.122	ALDODOR MK TORUNDAS * 500GR-TQ	2	20.000	40.000
80.950	RECIPIENTES RESID.CIPUZANTE 2.M.-ESTRA	4	6.500	24.000
80.351	RECIPIENTES RESID.CIPUZANTE 1.H.-ESTRA	4	5.500	22.000
800.008	SABANA CAMILLA 2M*90CM *10U.-DISFRMADO	6	25.000	150.000
910.979	MIX CLOROMAS-FANTASIA 4LT (5.25%)-MAVED	4	28.000	112.000
87.122	ALDODOR MK TORUNDAS * 500GR-TQ	2	17.000	34.000
87E.12R	GEL ANTIBACTERIAL BACTROL 4.T.-MAVED	4	20.168	80.672
87.002	GUANTE EXAMEN LATEX M-ETERMA	10	16.000	160.000
87.118	ALDODOR MK 3.700 ML.-TQ	5	16.500	82.500
310.723	TCALLA MANO V-FOLD (2) NAT 180*24-SANI-FULLER	10	4.500	45.000
911.237	JABON MANOS BACT BAMBOO 2000CC R74B-FULLER	4	15.900	63.600
81.332	TAPABOCA *90-INTECMA	4	5.500	22.000
200.020	ABICO (ALTA DENSIDAD)	8	10.200	81.200
38.030	PAPEL H. JUMBO BCO 250M*2(2H)-AUBI	4	13.200	52.800
			Sub Total:	1.295.172
			Total Factura:	1.295.172

**VALOR EN LETRAS:** Un Millón Doscientos Noventa y Cinco Mil Ciento Setenta y Dos Pesos M/cte.

Atentamente,  **JAVIER FRANCISCO FLÓREZ FLÓREZ**  
Representante Legal

**RECIBIDO PARA SU VERIFICACIÓN**  
COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

FAVOR CONSIGNAR EN LA CTA DE AHORROS DEL BANCO BANCOLOMBIA # 476-557133-41 A NOMBRE DE JAVIER FRANCISCO FLÓREZ FLÓREZ

**FACTURA FE 18.**

Código	Descripción	Cantidad	Valor unitario	Valor Total
M007/31	JABON MULTIENZIMATICO 500ml /PROQUIDENT	2	18.849	37.698
M00005	BOLSAS ESTERILIZAR BASICO 3.5 ml/P26/200 DTM	2	16.000	32.000
	PROTECTOR DE HOJA TAMARO CARTA	1	60.000	60.000
	PROTECTOR DE HOJA TAMARO OFICIO	1	65.214	65.214
			Sub Total:	1.500.000
			Total Factura:	1.500.000

**VALOR EN LETRAS:** Un Millón Quinientos Mil Pesos M/cte.

Atentamente,  **JAVIER FRANCISCO FLÓREZ FLÓREZ**  
Representante Legal

**RECIBIDO PARA SU VERIFICACIÓN**  
COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

FAVOR CONSIGNAR EN LA CTA DE AHORROS DEL BANCO BANCOLOMBIA # 476-557133-41 A NOMBRE DE JAVIER FRANCISCO FLÓREZ FLÓREZ

**FACTURA FE 19.**

**IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD MEGSALUD S.A.S.  
NIT. 901.032.674-1.**

Código	Descripción	Cantidad	Valor unitario	Valor Total
22.013	REPLACA CARTA REPRODRAF	8	13.000	104.000
22.015	REPLACA OFICIO REPRODRAF	8	15.000	120.000
21.032	CARPETA DE CARTÓN TAMAÑO OFICIO	100	3.100	310.000
21.037	CARPETA DE CARTÓN TAMAÑO OFICIO	100	4.100	410.000
28.011	ARCHIVADOR AZ PAPPYER TAMAÑO OFICIO	8	4.200	33.600
28.012	ARCHIVADOR AZ PAPPYER TAMAÑO OFICIO	10	1.100	11.000
28.013	ARCHIVADOR AZ PAPPYER TAMAÑO OFICIO	10	1.100	11.000
32.014	GRAPADORA PAPEL COSEODORA NEGRA	8	15.000	120.000
32.014	GRAPADORA PAPEL COSEODORA INDUSTRIAL	8	60.000	480.000
32.014	GRAPADORA PAPEL COSEODORA INDUSTRIAL	4	10.000	40.000
30.020	MIL UNIDADES	1	30.100	30.100
	PAQUETE DE CADENOS STAND ELASTICA X 1	1	1.000	1.000
	PLUMAS PARA OFICINA Y TERTIUM	8	12.000	96.000
27.001	HEBRADO	10	12.000	120.000
27.001	LAPICERO KILOMETRICO RETRACTIL RT-1	10	13.000	130.000
27.001	LAPICERO KILOMETRICO RETRACTIL RT-1	10	13.000	130.000
350.781	PAPEL CONTAG ORIGINAL 3 METROS ROJO	1	59.400	59.400
350.781	PAPEL CONTAG ORIGINAL 3 METROS VERDE	1	59.400	59.400
350.781	PAPEL CONTAG ORIGINAL 3 METROS VERDE	1	59.400	59.400
350.781	PAPEL CONTAG ORIGINAL 3 METROS VERDE	1	59.400	59.400
350.781	PAPEL CONTAG ORIGINAL 3 METROS VERDE	1	59.400	59.400
30.946	VASO 7 TIE 60°/50 TUC DOMINGO	10	2.600	26.000
			Sub Total:	1.700.000
			Total Factura:	1.700.000

**VALOR EN LETRAS:** Un Millón Setecientos Mil Pesos M/cte.

Atentamente,  **JAVIER FRANCISCO FLÓREZ FLÓREZ**  
Representante Legal

**RECIBIDO PARA SU VERIFICACIÓN EN COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA**

FECHA: 20/12/2019

FAVOR CONSIGNAR EN LA CTA DE AHORROS DEL BANCO BANCOLOMBIA # 476-557133-41 A NOMBRE DE JAVIER FRANCISCO FLÓREZ FLÓREZ

**FACTURA FE 20.**

Código	Descripción	Cantidad	Valor unitario	Valor Total
28.011	ARCHIVADOR AZ PAPPYER TAMAÑO OFICIO	10	5.100	51.000
32.014	GRAPADORA PAPEL COSEODORA NEGRA	8	15.000	120.000
32.014	GRAPADORA PAPEL COSEODORA INDUSTRIAL	8	60.000	480.000
30.020	GRAPAS PARA GRAPADORA CAJA POR CINCO MIL UNIDADES	4	10.000	40.000
27.001	LAPICERO KILOMETRICO RETRACTIL RT-1 NEGRO	10	12.000	120.000
27.001	LAPICERO KILOMETRICO RETRACTIL RT-1 NEGRO	10	13.000	130.000
350.781	PAPEL CONTAG ORIGINAL 3 METROS ROJO	1	59.400	59.400
350.781	PAPEL CONTAG ORIGINAL 3 METROS VERDE	1	59.400	59.400
350.781	PAPEL CONTAG ORIGINAL 3 METROS VERDE	1	59.400	59.400
350.781	PAPEL CONTAG ORIGINAL 3 METROS VERDE	1	59.400	59.400
350.781	PAPEL CONTAG ORIGINAL 3 METROS VERDE	1	59.400	59.400
30.946	VASO 7 TIE 60°/50 TUC DOMINGO	10	2.600	26.000
			Sub Total:	3.279.688
			Total Factura:	3.279.688

**VALOR EN LETRAS:** Tres Millones Doscientos setenta y nueve Mil Seiscientos Ochenta y Ocho Pesos M/cte.

Atentamente,  **JAVIER FRANCISCO FLÓREZ FLÓREZ**  
Representante Legal

**RECIBIDO PARA SU VERIFICACIÓN EN COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA**

FECHA: 20/12/2019

FAVOR CONSIGNAR EN LA CTA DE AHORROS DEL BANCO BANCOLOMBIA # 476-557133-41 A NOMBRE DE JAVIER FRANCISCO FLÓREZ FLÓREZ

Fluye de lo anteriormente expuesto que lo reportado por el Señor **JAVIER FRANCISCO FLOREZ FLOREZ**, y visualizado en la discrepancia de las facturas

**IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD MEGSALUD S.A.S.  
NIT. 901.032.674-1.**

donde manifiesta en el cobro del IVA y en otras no, Si bien son cierto todos los servicios presuntamente prestados por la empresa **SUMINISTROS EN GENERAL**,

A la **IPS MEGSALUD S.A.S.**, al parecer el desconocimiento por parte del Demandante, en lo establecido por La DIAN reconsidera, a través del Concepto 283 del 3 de agosto de 2021, la interpretación dada en los conceptos 18127 del 19 de junio del 2015 y 4655 del 5 de marzo del 2020 que se referían a los ingresos a tener en cuenta para que un responsable establezca si está obligado a presentar y pagar el IVA de forma cuatrimestral o bimestral.

**El artículo 600 del estatuto tributario — modificado por el artículo 196 de la Ley 1819 del 2016 — ordena dos formas para declarar y pagar el IVA: bimestral y cuatrimestral. Las cuales dependerán de la cuantía de los ingresos brutos obtenidos por los responsables de este impuesto a 31 de diciembre del año gravable anterior (lo anterior, para quienes no están inscritos en el régimen simple de tributación).**

**Se resalta que siempre deberán declarar y pagar de manera bimestral los grandes contribuyentes y de los responsables de que tratan los artículos 477 y 481 del estatuto tributario y quienes inician actividades como responsables de IVA1.**

Es muy importante entender que un número de IVA no es solo un número de registro. El IVA tiene que liquidarse, la administración tributaria utiliza el número de IVA para recopilar información sobre las transacciones realizadas por las empresas y para recaudar el IVA de esas transacciones. Es necesario expresar que cuando una empresa se registra en un Estado miembro, debe: Declarar todas sus transacciones presentando periódicamente las declaraciones de IVA y liquidar el IVA repercutido. Así pues, el número de IVA no solo otorga derechos, sino que también conlleva obligaciones.

**TENER UN NÚMERO DE IVA Y NO DECLARAR LAS TRANSACCIONES NI LIQUIDAR IVA SE CONSIDERA FRAUDE.**

Si bien es cierto el Señor **FLOREZ**, debería ostentar dicho reporte por concepto de IVA, teniendo en cuenta que las empresas registradas que no presentan sus declaraciones de **IVA** ni cumplen con sus obligaciones de pago cometen fraude fiscal, por lo que pueden ser procesadas judicialmente y ser sancionadas.

En remembranza con lo anteriormente expuesto, indico respetuosamente a su despacho que bajo ninguna circunstancia se podría conceder una acreditación de dichas facturas cuando no cumplen con el lleno de los requisitos mínimos exigidos por la ley,

**IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD MEGSALUD S.A.S.  
NIT. 901.032.674-1.**

En razón a los argumentos y consideraciones expuestas, reincidimos ante su despacho que en ningún momento la I.P.S. ha actuado baja la mala fe o la ilicitud de cometer agravios o perjuicios al demandante.

De igual forma, es dable ostentar que los dineros que actualmente se perciben, se encuentran destinados a poder dar cumplimiento a las obligaciones que se acreditan dentro del fuero de la prestación del servicio de salud, y a realizar las respectivas gestiones de pago laborales en las que se han incurrido y que hasta la fecha por el mínimo flujo de recursos recibidos, no se ha podido pagar en la medida en que este dinero va llegando a fin de sanear las deuda que se tienen a la fecha con los empleados a nivel nacional.

Ahora bien, en lo que respecta a la demanda, es necesario indicar la inconsistencia **NOTORIA** que se presenta respecto a las pretensiones aducidas por parte del demandante, y los elementos probatorios aportados sin el cumplimiento de los requisitos, en razón al no corresponder las facturas cobradas tales cual son las **FE16, FE18, FE19, FE20**.

Las cuales no se constituyen como el titulo ejecutivo que da transito al presente proceso, es por ello, que existe una irracionalidad entre los títulos allegados y la idoneidad evidenciada, aduciendo a su despacho a un error en cuanto al ser claro expreso y exigible,

Por lo anteriormente mencionado y una vez su despacho pueda evaluar la intención de mi mandante, solicito se tengan por presente las siguientes consideraciones agregadas sobre los costos inusitados, que se proponen a fin de poder ostentar la carga procesal que se refiere en la instancia en sobre la cual versa el proceso.



**IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD MEGSALUD S.A.S.  
NIT. 901.032.674-1.**

<b>CUADRO COMPARATIVO TASACION DE PRECIOS.</b>									
<b>VALORES FACTURADOS POR SUMINISTROS EN GENERAL - 2019</b>					<b>VALORES TASADOS ACTUALES 2022</b>				
ITEM	DESCRIPCION	VALOR FACTURADO POR SUMINISTROS Y ASOCIADOS.	INFLACION AÑO 2019	AÑO FACTURADO	DESCRIPCION	INFLACION AÑO 2022	VALOR CONSULTADO EN EL MERCADO GLOBAL	% POR INCREMENTO	VALOR DEL INCREMENTO
1	LAPICERO PAPER MATEX 12	\$ 9.500	3,18	2019	LAPICERO PAPER MATEX 12	9,06	\$ 9.300	\$ 200	2.15
2	SILLA TROPOLI	\$ 440.000	3,18	2019	SILLA TROPOLI	9,06	\$ 247.000	\$ 193.000	78.14
3	SILLAS SECRETARIALES ERGONOMICAS	\$ 280.000	3,18	2019	SILLAS SECRETARIALES ERGONOMICAS ARIE	9,06	\$ 277.000	\$ 3.000	1.08
4	ARE ACONDICIONADO 9000 BTU	\$ 1.200.000	3,18	2019	ACONDICIONADO 9000 BTU	9,06	\$ 1.200.000	\$ -	0.00
5	ARE ACONDICIONADO 12000 BTU	\$ 1.500.000	3,18	2019	ACONDICIONADO 12000 BTU	9,06	\$ 1.359.900	\$ 140.100	10.30
6	PAPELERA CON FIEDAL 20L	\$ 50.000	3,18	2019	PAPELERA CON FIEDAL 20L	9,06	\$ 34.150	\$ 15.850	46.4
7	PAPELERA VAVIN 20 LTS	\$ 20.000	3,18	2019	PAPELERA VAVIN 22 LTS	9,06	\$ 24.900	\$ (4.900)	-19.7
8	EQUIPO DE COMPUTO TODO EN UNO PROCESADOR I3	\$ 2.200.000	3,18	2019	EQUIPO DE COMPUTO TODO EN UNO PROCESADOR I3	9,06	\$ 2.100.000	\$ 100.000	4.8
9	ESCRITORIOS DMF DE 1800 CM	\$ 350.000	3,18	2019	ESCRITORIOS DMF DE 1800 CM	9,06	\$ 309.000	\$ 41.000	13.3
10	ESCRITORIOS DE 160 CM Y MODULO DE GABITERO	\$ 750.000	3,18	2019	ESCRITORIOS DE 160 CM Y MODULO DE GABITERO	9,06	\$ 349.900	\$ 400.100	114.3
11	GABINETES EN DMF AEREO PARA ARCHIVO	\$ 600.000	3,18	2019	GABINETES EN DMF AEREO PARA ARCHIVO	9,06	\$ 309.900	\$ 290.100	93.6
12	SILLAS ISOBELES PAÑO NEGRO	\$ 130.000	3,18	2019	SILLAS ISOBELES PAÑO NEGRO	9,06	\$ 130.000	\$ -	93.6
13	GUANTE EXAMEN LATEX S. M. L	\$ 16.000	3,18	2019	GUANTE EXAMEN LATEX S. M. L	9,06	\$ 24.449	\$ (8.449)	-34.6
14	RESMA OFICIO	\$ 15.900	3,18	2019	RESMA OFICIO	9,06	\$ 25.000	\$ (9.100)	-34.6
15	RESMA CARTA	\$ 13.900	3,18	2019	RESMA CARTA	9,06	\$ 15.000	\$ (1.100)	-7.33
16	CARPETA CARTON CARTA	\$ 3.100	3,18	2019	CARPETA CARTON CARTA	9,06	\$ 706	\$ 2.394	339.1
17	CARPETA CARTON OFICIO	\$ 4.100	3,18	2019	CARPETA CARTON OFICIO	9,06	\$ 1.600	\$ 2.500	156.25

**EXCEPCIONES**

Solicito a su despacho, se tenga por presente las excepciones que se formularan basado en los hechos, fundamentos y consideraciones presentadas en el desarrollo del escrito de contestación.

**1. FALTA DE REQUISITOS PARA QUE EL TITULO EJECUTIVO TENGA FUERZA PARA SER COBRADO POR LA VIA EJECUTIVA.**

Esta excepción se propone en el marco de dar virtud a todo lo expuesto y consagrado dentro de la presente contestación. Es necesario que su despacho antes de dar aplicación pragmática y objetiva se sirva valorar de forma detenida el título ejecutivo sobre el cual versa la acción y los cuales el demandante se encuentra aportando a fin de hacer valederos sus presuntos derechos.

Las características de toda factura se encuentran debidamente consagradas en las legislaciones comerciales y tributarias, debiendo cumplir con el cometido de las mismas en el marco de dar cumplimiento y legalidad para que sea un título valedero y que goce de toda la idoneidad a fin de ser un documento que en el

**IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD MEGSALUD S.A.S.  
NIT. 901.032.674-1.**

caso de la factura pueda constituirse como pleno título ejecutivo a fin de ser cobrado por vía judicial.

El Artículo 615 del Estatuto Tributario constituye y establece la obligación de expedir facturación,

Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Para quienes utilicen máquinas registradoras, el documento equivalente será el ticket expedido por ésta.

(...) PARÁGRAFO 2. Quienes tengan la calidad de agentes de retención del impuesto sobre las ventas, deberán expedir un certificado bimestral que cumpla los requisitos de que trata el artículo 381 del Estatuto Tributario. A solicitud del beneficiario del pago, el agente de retención expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado bimestral (...).

Para lo cual se constituye una obligación en favor del Señor **JAVIER FRANCISCO FLOREZ FLOREZ**. expedir las facturas respecto a los servicios e insumos que preste a fin de cumplir con la legalidad establecida por la ley comercial y tributaria, sin embargo, este documento emitido por parte del vendedor que constituye un título valor y posteriormente un título ejecutivo de ser cobrado por la vía judicial representa un imperio de condiciones para que se represente válida su emisión, y debe cumplir con los establecidos bajo Artículo 617 del Estatuto Tributario, los cuales señala los siguientes requisitos,

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. Modificado Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.**

**IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD MEGSALUD S.A.S.  
NIT. 901.032.674-1.**

**i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.**

j. \*- Declarado Inexequible Corte Constitucional-

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría (...).

De igual forma el Artículo 774 del Código de Comercio consagra los requisitos de las facturas estipulados de la siguiente forma,

La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

**No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales** señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

**IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD MEGSALUD S.A.S.  
NIT. 901.032.674-1.**

Y el artículo 621 del Código de Comercio consagra los requisitos que debe contener todo título valores sobre los cuales se señalan los siguientes,

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y**
- 2) La firma de quién lo crea.**

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Bajo el primer postulado, se debe indicar que el demandante ha allegado adjunto con la demanda los siguientes documentos que hace titular como FACTURAS DE VENTA bajo la siguiente nomenclatura, **FE-07, FE-08, FE-09, FE-10, FE-11, FE-12, FE-13, FE-14, FE-15, FE-16, FE-18, FE-19 y FE-20**, de dichos documentos se hace necesario indicar que en primera medida, se tienen facturas sin el lleno de los requisitos necesarios para que se convaliden y ostenten la calidad legal para poder ser constituidos como tal,

**FACTURA DE VENTA FE-16**

	<b>Sub Total:</b>	1.295.172
	<b>Total Factura:</b>	1.295.172

**VALOR EN LETRAS:** Un Millón Doscientos Noventa y Cinco Mil Ciento Setenta y Dos Pesos M/cte.

Atentamente,

**JAVIER FRANCISCO FLÓREZ FLÓREZ**  
Representante Legal

FAVOR CONSIGNAR EN LA CTA DE AHORROS DEL BANCO BANCOLOMBIA # 476-557133-41 A NOMBRE DE JAVIER FRANCISCO FLÓREZ FLÓREZ



NIT 901 032.674-1

HORA

Recibido FECHA 11 JUN 2022

RECIBIDO PARA SU VERIFICACIÓN EN COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

Esta factura de venta se anula en todos sus efectos a la letra de cambio artículos 621, 772, 773, 774, 777, 778 y 779 del CCo

Disposiciones de comercio la fecha de pago se cobrará los intereses a la tasa máxima permitida por la ley.

Actividad económica DIAN: Principal 4773, secundaria 7730

Resolución de facturación en Electrónica DIAN Nº 38763000314095 de 2019, autoriza prefijo numeración desde 2 hasta 50 con vigencia de 20 meses.

No responsable de IVA.

**FACTURA DE VENTA FE-18**



**IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD MEGSALUD S.A.S.  
NIT. 901.032.674-1.**

anteriores normas referidas. Para lo cual son estos unos títulos que no cumplen con el lleno de los requisitos para nacer a la vía jurídica en relación al incumplimiento de los requisitos mínimos que la ley estipula y que para el caso en concreto corresponde a la firma.

Ahora bien, respecto a las facturas **FE-07, FE-08, FE-09, FE-10, FE-11, FE-12, FE-13, FE-14, FE-15, FE-16, FE-18, FE-19 y FE-20**, ostentan estas una falta notoria de **ACEPTACIÓN** la cual por parte de la **I.P.S. MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD S.A.S.** hacia la cual indicaban iban dirigidos dichos documentos.

Así las cosas se sabe que en nuestro medio los títulos valores alcanzan carácter constitutivo pues no son meramente abstractos sino que provienen de una relación fundamental que les da origen generando un nexo entre las partes en virtud del cual es eficaz la observancia de los términos y condiciones del vínculo fundamental que está en el trasfondo del título, pues si bien por la incorporación se crea conexión entre el título y el derecho y se convierte el papel cambiario en lo principal y el derecho invocado en lo accesorio.

El proceso ejecutivo, a diferencia de los demás procesos, parte de la existencia de un derecho cierto y definido, cuya finalidad se circunscribe a la satisfacción de ese derecho, en virtud de lo cual la acción ejecutiva solo la tiene el titular de una obligación ceñida a las reglas formales y sustanciales que prevé el artículo 422 del C.G.P., disposición legal que delimita los documentos que prestan mérito ejecutivo y señala los requisitos que éstos deben contener.

De esa manera, cuando la acción ejecutiva se impulsa al cumplimiento de una obligación de pagar determinada suma líquida de dinero, así como las demás prestaciones de dar, hacer, o no hacer, necesariamente debe tener como fuente la existencia de un documento que recoja en su integridad las condiciones determinadas por el legislador en el citado artículo 422, demarcadas por elementos sustanciales y formales; los primeros, referidos a los requisitos básicos relacionados con la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, y los segundos, su aspecto formal, orientados a la necesidad de que el derecho subjetivo reclamado conste en un documento que provenga del deudor o de su causante

El título ejecutivo base de la acción respecto a la demanda interpuesta por el Señor **JAVIER FRANCISCO FLOREZ FLOREZ**, se dice corresponder a unas facturas de venta las cuales se encuentran debidamente identificadas anteriormente, por tanto, menester es recordar lo consagrado en el Código de Comercio, según las modificaciones introducidas por la Ley 1231 de 2008, en torno a los requisitos que debe cumplir la factura para su cobro judicial. “ARTÍCULO 1o. El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio,

**IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD MEGSALUD S.A.S.  
NIT. 901.032.674-1.**

quedará así: **Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.**

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito. El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito. El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

**PARÁGRAFO.** Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.

“Artículo 2°. El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

**EL COMPRADOR O BENEFICIARIO DEL SERVICIO DEBERÁ ACEPTAR DE MANERA EXPRESA EL CONTENIDO DE LA FACTURA, POR ESCRITO COLOCADO EN EL CUERPO DE LA MISMA O EN DOCUMENTO SEPARADO, FÍSICO O ELECTRÓNICO.** Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. (...)

**ARTÍCULO 3°.** El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los

**IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD MEGSALUD S.A.S.  
NIT. 901.032.674-1.**

requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

**No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.**

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada. La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”.

Se precisa además lo consagrado en el artículo 620 C. Del Co. Cuyo texto es el siguiente: “. Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma”.

Finalmente, importa también señalar lo preceptuado en el artículo 897 del C. de Co., que textualmente reza:

**“INEFICACIA DE PLENO DERECHO.** Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial”.

Las facturas no figuran debidamente aceptadas por la ejecutada, dado que, conforme a los lineamientos legales arriba reseñados, el cumplimiento de esta exigencia requiere de la firma del “emisor y el obligado”, de manera que la segunda se echa de menos, por cuanto un sello de recibido en las oficinas de la entidad demandada, por sí solo no hace las veces de la firma, que en este caso es

**IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD MEGSALUD S.A.S.  
NIT. 901.032.674-1.**

la intimada, como lo exige el código de comercio en su artículo 772. Lo único que aparece expreso en dicho documento es un sello que se titula “**RECIBIDO PARA VERIFICACION**”



Por todo lo mencionado este sello en ningún caso puede suplir las veces de **ACEPTACION**, toda vez que se encuentra expreso y claro que la calidad de su recibido no es otra diferente a la de **VERIFICACION**.

Por lo anteriormente mencionado, se propone la excepción que se ha denominado como **FALTA DE REQUISITOS PARA QUE EL TITULO EJECUTIVO TENGA FUERZA EJECUTIVA**, debido a la falta de lleno de los requisitos formales que se aducen para tal fin, los cuales componen la idoneidad del titulo ejecutivo con el cual se pretende cobrar.

Fluye de lo anteriormente expuesto que lo reportado por el Señor **JAVIER FRANCISCO FLOREZ FLOREZ**, y visualizado en la discrepancia de las facturas donde manifiesta en el cobro del IVA y en otras no, Si bien son cierto todos los servicios presuntamente prestados por la empresa **SUMINISTROS EN GENERAL**,

A la **IPS MEGSALUD S.A.S.**, al **parecer** el desconocimiento por parte del Demandante, en lo establecido por La **DIAN** reconsidera, a través del Concepto 283 del 3 de agosto de 2021, la interpretación dada en los conceptos **18127** del 19 de junio del **2015** y **4655** del **5** de Marzo del 2020 que se referían a los ingresos a tener en cuenta para que un responsable establezca si está obligado a presentar y pagar el IVA de forma cuatrimestral o bimestral.

El artículo 600 del estatuto tributario — modificado por el artículo 196 de la Ley 1819 del 2016 — ordena dos formas para declarar y pagar el IVA: bimestral y cuatrimestral. Las cuales dependerán de la cuantía de los ingresos brutos obtenidos por los responsables de este impuesto a 31 de diciembre del año gravable anterior (lo anterior, para quienes no están inscritos en el régimen simple de tributación).

**IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD MEGSALUD S.A.S.  
NIT. 901.032.674-1.**

Se resalta que siempre deberán declarar y pagar de manera bimestral los grandes contribuyentes y de los responsables de que tratan los artículos 477 y 481 del estatuto tributario y quienes inician actividades como responsables de IVA1.

Es muy importante entender que un número de IVA no es solo un número de registro. El IVA tiene que liquidarse, la administración tributaria utiliza el número de IVA para recopilar información sobre las transacciones realizadas por las empresas y para recaudar el IVA de esas transacciones. Es necesario expresar que cuando una empresa se registra en un Estado miembro, debe: Declarar todas sus transacciones presentando periódicamente las declaraciones de IVA y liquidar el IVA repercutido. Así pues, el número de IVA no solo otorga derechos, sino que también conlleva obligaciones.

**TENER UN NÚMERO DE IVA Y NO DECLARAR LAS TRANSACCIONES NI LIQUIDAR IVA SE CONSIDERA FRAUDE.**

Si bien es cierto el Señor FLOREZ, debería ostentar dicho reporte por concepto de IVA, teniendo en cuenta que las empresas registradas que no presentan sus declaraciones de IVA ni cumplen con sus obligaciones de pago cometen fraude fiscal, por lo que pueden ser procesadas judicialmente y ser sancionadas.

**2. BUENA FE.**

La **IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD S.A.S.** ha obrado legítimamente y sin el ánimo de causar algún fraude al que se titula como **VENDEDOR**, en vista a lo expuesto en las consideraciones aducidas en el presente documento, para lo cual, en ningún caso mi mandante ha actuado con el dolo o con la culpa de causarle un detrimento al patrimonio del Arrendador, antes bien, se ha actuado con la legitimidad y legalidad prevista en el caso a fin.

En lo que respecta al demandante es dable indicar que por su parte se están intentando cobrar unos valores sobre los cuales no se encuentra este aportando una debida acta de entrega en relacion a lo que aduce a ver entregado, y aun mas con lo que se encuentra señalado en el acápite de fundamentos de defensa respecto a los valores elevados que este mismo pretende hacer valer con dichos títulos valores.

**3. COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Se estipula esta excepción en el marco de lo relacionado respecto a la facturación de unos **INSUMOS** y **BIENES MUEBLES** sobre los cuales no existe certeza ni veracidad que hayan ingresado efectivamente a ser parte y propiedad de la I.P.S., tenga en cuenta que se ha señalado de forma celera que mi mandante quien

**IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD MEGSALUD S.A.S.  
NIT. 901.032.674-1.**

funge como representante legal actual, no realizo algún negocio con quien se determina como vendedor y todo lo anterior hace que por medio de una confesión se pueda determinar una obligación por cumplir, debido a que no es del conocimiento pleno que dichos muebles sean ahora propiedad de la I.P.S., ahora bien, el vendedor no se encuentra aportando el acta de entrega debidamente acreditada y aprobada de los bienes muebles e insumos, y no consta en ningún extremo dentro de la parte motiva de la demanda, la existencia o **PRUEBA** que corresponda a que dichos insumos y bienes muebles que aducen en sus presuntas facturas, hagan parte de la propiedad de la I.P.S.

Al tenor del aludido precepto, sólo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante. De esa manera, cuando la acción ejecutiva se impulsa al cumplimiento de una obligación de pagar determinada suma líquida de dinero, así como las demás prestaciones de dar, hacer, o no hacer, necesariamente debe tener como fuente la existencia de un documento que recoja en su integridad las condiciones determinadas por el legislador en el citado artículo **422**, demarcadas por elementos sustanciales y formales; los primeros, referidos a los requisitos básicos relacionados con la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, y los segundos, su aspecto formal, orientados a la necesidad de que el derecho subjetivo reclamado conste en un documento que provenga del deudor o de su causante, o que se trate de alguna de las actuaciones judiciales o administrativas expresamente determinadas en ese precepto.

Los elementos sustanciales implican entre otros aspectos y como ya se dijo, que la obligación sea: clara, esto es, que sea inteligible, patente, evidente obvia, por su simple lectura y no devenga de suposiciones; expresa, que se indique la voluntad inequívoca de crearla y la forma en que debe ser satisfecha y, exigible, por haberse verificado el plazo o la condición fijados para su cumplimiento, o siendo una obligación pura y simple que se haya reconvenido al deudor judicialmente.

Ahora bien, en la siguiente tabla, se expresa de forma clara, la inflación exagerada de los precios sobre los cuales se encuentran realizando dichos cobros ejecutivos por medio de las facturas que allegan a su despacho bajo la denominación de "título ejecutivo", demostrado que existe una usura respecto al valor y precio de los insumos que aducen ser propiedad de la I.P.S. en relación a las consideraciones y relatos expresados por parte del demandante, por lo anterior, solicito se de operancia y que se convalide de forma celera la excepción propuesta a fin de que su despacho no tome una decisión basada en unos valores que **NO SON RECOCIDOS** por parte de la I.P.S como adeudados para con el vendedor, respecto a las descripciones de los productos que aducen ser entregados en venta a la I.P.S., por lo anterior, no se puede convalidar la obligación de una deuda existente y el que su despacho reconozca por medio de sus decisiones este tipo

**IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD MEGSALUD S.A.S.  
NIT. 901.032.674-1.**

de ordenes convalidan una ilegalidad y generar un arbitrio para con extremo demandado.

<b>CUADRO COMPARATIVO TASACION DE PRECIOS.</b>									
<b>VALORES FACTURADOS POR SUMINISTROS EN GENERAL - 2019</b>					<b>VALORES TASADOS ACTUALES 2022</b>				
<b>ITEM</b>	<b>DESCRIPCION</b>	<b>VALOR FACTURADO POR SUMINISTROS Y ASOCIADOS.</b>	<b>INFLACION AÑO 2019</b>	<b>AÑO FACTURADO</b>	<b>DESCRIPCION</b>	<b>INFLACION AÑO 2022</b>	<b>VALOR CONSULTADO EN EL MERCADO GLOBAL</b>	<b>% POR INCREMENTO</b>	<b>VALOR DEL INCREMENTO</b>
1	LAPICERO PAPER MATEX 12	\$ 9,500	3,18	2019	LAPICERO PAPER MATEX 12	9,06	\$ 9,300	\$ 200	2.15
2	SILLA TROPOLI	\$ 440,000	3,18	2019	SILLA TROPOLI	9,06	\$ 247,000	\$ 193,000	78.14
3	SILLAS SECRETARIALES ERGONOMICAS	\$ 280,000	3,18	2019	SILLAS SECRETARIALES ERGONOMICAS	9,06	\$ 277,000	\$ 3,000	1.08
4	AIRE ACONDICIONADO 9000 BTU	\$ 1,200,000	3,18	2019	AIRE ACONDICIONADO 9000 BTU	9,06	\$ 1,200,000	\$ -	0.00
5	AIRE ACONDICIONADO 12000 BTU	\$ 1,500,000	3,18	2019	AIRE ACONDICIONADO 12000 BTU	9,06	\$ 1,359,900	\$ 140,100	10.30
6	PAPELERA CON PEDAL 20L	\$ 50,000	3,18	2019	PAPELERA CON PEDAL 20L	9,06	\$ 34,150	\$ 15,850	46.4
7	PAPELERA VAIVEN 20 LTS	\$ 20,000	3,18	2019	PAPELERA VAIVEN 22 LTS	9,06	\$ 24,900	\$ (4,900)	-19.7
8	EQUIPO DE COMPUTO TODO EN UNO PROCESADOR I3	\$ 2,200,000	3,18	2019	EQUIPO DE COMPUTO TODO EN UNO PROCESADOR I3	9,06	\$ 2,100,000	\$ 100,000	4.8
9	ESCRITORIOS DMF DE 1X60 CM	\$ 350,000	3,18	2019	ESCRITORIOS DMF DE 1X60 CM	9,06	\$ 309,000	\$ 41,000	13.3
10	ESCRITORIOS DE 160 CM Y MODULO DE GABETERO	\$ 750,000	3,18	2019	ESCRITORIOS DE 160 CM Y MODULO DE GABETERO	9,06	\$ 349,900	\$ 400,100	114.3
11	GABINETES EN DMF AEROS PARA ARCHIVO.	\$ 600,000	3,18	2019	GABINETES EN DMF AEROS PARA ARCHIVO.	9,06	\$ 309,900	\$ 290,100	93.6
12	SILLAS ISOSELES PAÑO NEGRO	\$ 130,000	3,18	2019	SILLAS ISOSELES PAÑO NEGRO	9,06	\$ 130,000	\$ -	93.6
13	GUANTE EXAMEN LATEX S - M - L.	\$ 16,000	3,18	2019	GUANTE EXAMEN LATEX S - M - L.	9,06	\$ 24,449	\$ (8,449)	-34.6
14	RESMA OFICIO	\$ 15,900	3,18	2019	RESMA OFICIO	9,06	\$ 25,000	\$ (9,100)	-34.6
15	RESMA CARTA	\$ 13,900	3,18	2019	RESMA CARTA	9,06	\$ 15,000	\$ (1,100)	-7.33
16	CARPETA CARTON CARTA	\$ 3,100	3,18	2019	CARPETA CARTON CARTA	9,06	\$ 706	\$ 2,394	339.1
17	CARPETA CARTON OFICIO	\$ 4,100	3,18	2019	CARPETA CARTON OFICIO	9,06	\$ 1,600	\$ 2,500	156.25

#### 4. INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO.

Al tenor del aludido precepto, sólo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante. De esa manera, cuando la acción ejecutiva se impulsa al cumplimiento de una obligación de pagar determinada suma líquida de dinero, así como las demás prestaciones de dar, hacer, o no hacer, necesariamente debe tener como fuente la existencia de un documento que recoja en su integridad las condiciones determinadas por el legislador en el citado artículo 422, demarcadas por elementos sustanciales y formales; los primeros, referidos a los requisitos básicos relacionados con la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, y los segundos, su aspecto formal, orientados a la necesidad de que el derecho subjetivo reclamado conste en un documento que provenga del deudor o de su causante, o que se trate de alguna de las actuaciones judiciales o administrativas expresamente determinadas en ese

**IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD MEGSALUD S.A.S.  
NIT. 901.032.674-1.**

precepto. De los cuales según lo establecido por el estatuto tributario en su artículo 617, demarca los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. Modificado Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.**
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.**
- j. \*- Declarado Inexequible Corte Constitucional-

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría (...).

Los elementos sustanciales implican entre otros aspectos y como ya se dijo, que la obligación sea: clara, esto es, que sea inteligible, patente, evidente obvia, por su simple lectura y no devenga de suposiciones; expresa, que se indique la voluntad inequívoca de crearla y la forma en que debe ser satisfecha y, exigible, por haberse verificado el plazo o la condición fijados para su cumplimiento, o siendo una obligación pura y simple que se haya reconvenido al deudor judicialmente.

Teniendo en cuenta todo lo anterior se ha podido abordar la tesis de que efectivamente los títulos valores aportados al proceso de la referencia no cumplen con los requisitos establecidos por la ley. Por cuanto evocan una inexistencia en la vía judicial, respecto a las intenciones de cobro que pretende la parte demandante hacer valor por medio de los documentos aportados. Para lo cual no se le debe dar virtud a un instrumento carente de legitimad, para lo cual solicito respetuosamente se decrete esta excepción a fin de que no existan vicios procesales, existencia, de una carencia objetiva para poder dictar un fallo condenatorio.

## **ANEXOS**

**IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD MEGSALUD S.A.S.  
NIT. 901.032.674-1.**

Solicito se tenga por anexo del presente oficio los siguientes documentos,

**ANEXO 1.** Certificado de existencia y representación legal.

**ANEXO 2.** Cedula de Ciudadanía Representante Legal.

**ANEXO 3.** Poder Especial de Representación.

**ANEXO 4.** Cedula de Ciudadanía Apoderada.

**ANEXO 5.** Certificado de Tarjeta Profesional para actuar.

**ANEXO 6.** Tasación Cuadro Comparativo.

**NOTIFICACIONES.**

**DEMANDANTE:** La **IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD S.A.S. (MEGSALUD IPS S.A.S.)**, y su Representante Legal Daniel Roberto García Rodríguez Sera notificado en la dirección **Calle 127B N° 49 – 29 Barrio Tierra Linda Bogotá D.C**, mediante correspondencia electrónica a correo [legal@megsaludips.com](mailto:legal@megsaludips.com)

A partir del momento en que se reconozca personaría jurídica a la apoderada judicial, solicito se tenga por presente rendir y surtir las notificaciones pertinentes antes las siguientes direcciones.

**APODERADO DEMANDANTE:** Seré notificada en la **Calle 127B N° 49 – 29 Barrio Tierra Linda Bogotá D.C**, al número telefónico **322-225-0788**, y en la dirección electrónica [wendyalvarado@hotmail.com](mailto:wendyalvarado@hotmail.com)

Sin otro particular,

Del Señor Juez,



**WENDY JOHANNA ALVARADO PORTILLO.**

**C.C N° 1.090.489.108 De Cúcuta.**

**T.P 316.218 C.S.J.**

**TELF. 322-225-0788.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

**Comunicación Bancoomeva Oficio No 985**

Embargos Bancoomeva &lt;embargosbancoomeva@coomeva.com.co&gt;

Mar 19/07/2022 4:23 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta &lt;jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Correo electrónico seguro y certificado por **Embargos Bancoomeva**Para ver el contenido del correo [haga clic aquí.](#)

Señores

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Radicación: **54 001 40 03 008 2022 00360 00**Oficio No. **985\_28/06/2022**Demandante: **JAVIER FRANCISCO FLÓREZ FLÓREZ**Demandado: **MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD  
S.A.S. MEGSALUD I.P.S**

Cordial Saludo,

BANCOOMEVA, identificado con NIT 900406150-5, acusa recibo de su comunicación citada en la referencia. En atención al mencionado requerimiento, se adjunta por éste medio un archivo PDF que contiene respuesta íntegra a lo ordenado por su honorable despacho dentro del Oficio.

Esperamos haber atendido satisfactoriamente su solicitud. Le recordamos que cualquier comunicación relativa a órdenes de embargo y/o desembargo, podrá ser remitida a nuestro correo electrónico institucional [embargosbancoomeva@coomeva.com.co](mailto:embargosbancoomeva@coomeva.com.co) y/o enviado físicamente a la dirección Avenida Pasoancho # 57-50, Sótano en la ciudad de Cali"

Tener en cuenta que en caso de no recibir el PDF que contiene la respuesta, por favor ingresar al vinculo superior enviado en este correo "**haga clic aquí**", desde el cual podrá descargar el PDF (acceder a través de Google Chrome). Una vez ingrese al vinculo, se debe hacer clic como lo indica la siguiente imagen:

Cordialmente,

**MARLY JOHANA ANDRADE**  
**Área Operaciones Captaciones**  
**Bancoomeva**

Email Certificado.

Entidad Certificadora Abierta: Andes SCD



Santiago de Cali 15 de Julio de 2022

**Señor(es)**  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**Cúcuta-Norte de Santander**

Demandante /Ejecutante : JAVIER FRANCISCO FLÓREZ FLÓREZ  
Demandado /Ejecutado : MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD S.A.S. MEGSALUD I.P.S  
Radicación : 54 001 40 03 008 2022 00360 00

Respetado Señor(a)

Me refiero a su Oficio de Embargo No.985 del 28 de Junio de 2022, radicado en nuestras dependencias el día 28 de Junio de 2022, librado dentro del proceso de la referencia y por medio del cual nos ordena embargar los productos financieros de MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD S.A.S. MEGSALUD I.P.S con identificación No 901032674.

Al revisar nuestros registros observamos que el demandado **No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo**, por lo cual no es posible atender su orden de embargo.

Esperamos en estos términos, haber atendido satisfactoriamente su requerimiento.

Atentamente,

**MARLY JOHANA ANDRADE**

**Área de Operaciones Captaciones**  
**Bancoomeva S.A.**

Página 1 de 1

**Respuesta 2022ENV062302 OFICIO 985 RADICADO 54001400300820220036000**

Respuesta embargo Banco Av Villas &lt;Respuestaembargos@bancoavvillas.com.co&gt;

Vie 23/09/2022 10:30 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta &lt;jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clic aquí](#). icono de mano con celular**Respetados señores:**  
**JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL**

Cordial saludo.

Adjunto encontrará un archivo en formato PDF, en el cual enviamos la respuesta al oficio relacionado en el asunto, para verlo haga clic en el archivo.

**Medios de recepción de correspondencia:**

Todas sus solicitudes de embargo, desembargo o solicitudes de información pueden ser remitidos al correo electrónico: **embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co**, medio de recepción dedicado para la atención de estos requerimientos. Es importante reseñar que en todo caso el Banco AV Villas dispone de la dirección electrónica para notificaciones judiciales legalmente establecida: **notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co**.

go  
vigila  
do  
super  
inten  
denci  
a  
finan  
ciera  
de  
Colo  
mbia

El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo del Banco AV Villas. Se encuentran dirigidos sólo para el uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción lectura y/o copia se encuentran prohibidas a cualquier persona diferente a éste y puede ser ilegal. Si usted lo ha recibido por error, infórmenoslo y elimínelo de su correo. Las opiniones, informaciones, conclusiones y cualquier otro tipo de dato contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad del Banco AV Villas, se entenderá como personales y de ninguna manera son avaladas por el Banco

Para anular su suscripción a nuestros correos, haga [clic aquí](#)

---

Este correo electrónico fue enviado a través de Estrateg Masiv email por:  
Grupo Aval\_Banco AV Villas\_Embargos - [ADRESS], 4322510  
[[[WEBPAGE]]][[WEBPAGE]]

168403  
Bogotá D.C, 20220922

2022ENV062302

Señores

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL

jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co  
CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

Asunto: Oficio número 985 de 20220628. Radicado 54001400300820220036000 de JAVIER FRANCISCO FLOREZ FLOREZ Contra MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD SAS MEGSALUD IPS ANTES IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DE RIESGOS con número de identificación 901032674.

Respetados Señores:

En relación con el oficio del asunto, nos permitimos manifestarles que, una vez verificadas nuestras bases de datos, se estableció que la(s) persona(s) relacionada(s) e identificada(s) en su comunicación no posee(n) vínculo(s) con el Banco AV Villas.

Conforme al Decreto 806 de junio 4 de 2020, artículo 11, adoptado como norma permanente por la ley 2213 de junio 13 de 2022, los oficios de embargo, desembargo o solicitudes de información también nos pueden ser remitidos al correo electrónico: **embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co** medio de recepción dedicado para la atención de estos requerimientos. Es importante reseñar que en todo caso el Banco AV Villas dispone de la dirección electrónica para notificaciones judiciales legalmente establecida: **notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co**.

Cordialmente,

Jefatura Soporte Operativo de Embargos  
Banco AV Villas.

Elaborado por: Ramirezad

**Respuesta 2022ENV062302 OFICIO 985 RADICADO 54001400300820220036000**

Respuesta embargo Banco Av Villas &lt;Respuestaembargos@bancoavvillas.com.co&gt;

Vie 23/09/2022 10:30 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta &lt;jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clic aquí](#). icono de mano con celular**Respetados señores:**  
**JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL**

Cordial saludo.

Adjunto encontrará un archivo en formato PDF, en el cual enviamos la respuesta al oficio relacionado en el asunto, para verlo haga clic en el archivo.

**Medios de recepción de correspondencia:**

Todas sus solicitudes de embargo, desembargo o solicitudes de información pueden ser remitidos al correo electrónico: **embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co**, medio de recepción dedicado para la atención de estos requerimientos. Es importante reseñar que en todo caso el Banco AV Villas dispone de la dirección electrónica para notificaciones judiciales legalmente establecida: **notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co**.

go  
vigila  
do  
super  
inten  
denci  
a  
finan  
ciera  
de  
Colo  
mbia

El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo del Banco AV Villas. Se encuentran dirigidos sólo para el uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción lectura y/o copia se encuentran prohibidas a cualquier persona diferente a éste y puede ser ilegal. Si usted lo ha recibido por error, infórmenoslo y elimínelo de su correo. Las opiniones, informaciones, conclusiones y cualquier otro tipo de dato contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad del Banco AV Villas, se entenderá como personales y de ninguna manera son avaladas por el Banco

Para anular su suscripción a nuestros correos, haga [clic aquí](#)

---

Este correo electrónico fue enviado a través de Estrateg Masiv email por:  
Grupo Aval\_Banco AV Villas\_Embargos - [ADRESS], 4322510  
[[[WEBPAGE]]][[WEBPAGE]]

168403  
Bogotá D.C, 20220922

2022ENV062302

Señores

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL

jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co  
CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

Asunto: Oficio número 985 de 20220628. Radicado 54001400300820220036000 de JAVIER FRANCISCO FLOREZ FLOREZ Contra MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD SAS MEGSALUD IPS ANTES IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DE RIESGOS con número de identificación 901032674.

Respetados Señores:

En relación con el oficio del asunto, nos permitimos manifestarles que, una vez verificadas nuestras bases de datos, se estableció que la(s) persona(s) relacionada(s) e identificada(s) en su comunicación no posee(n) vínculo(s) con el Banco AV Villas.

Conforme al Decreto 806 de junio 4 de 2020, artículo 11, adoptado como norma permanente por la ley 2213 de junio 13 de 2022, los oficios de embargo, desembargo o solicitudes de información también nos pueden ser remitidos al correo electrónico: **embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co** medio de recepción dedicado para la atención de estos requerimientos. Es importante reseñar que en todo caso el Banco AV Villas dispone de la dirección electrónica para notificaciones judiciales legalmente establecida: **notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co**.

Cordialmente,

Jefatura Soporte Operativo de Embargos

Banco AV Villas.

Elaborado por: Ramirezad

**República De Colombia**



**Departamento Norte de Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD. 54-001-40-03-008-2022-00906-00**

**DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO**

**DEMANDADO: HECTOR JESUS TORRES POVEDA**

**San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sala Tercera de Decisión Mixta del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta en su providencia del 13 de febrero de 2023, procede este Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de la referencia, indicando lo siguiente:

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se considera del caso que, se debe requerir a la parte ejecutante para que corrija y/o adecue el acápite de pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar de manera individual y clara desde que fecha se causan los intereses moratorios deprecados para cada cuota.

De igual manera deberá indicar la fecha de inicio de cada cuota deprecada y la fecha de finalización de la misma.

Por otro lado, se requiere a la parte ejecutante para que aporte la nota de vigencia de la Escritura Publica N° 1333, así como los certificados de existencia y representación legal, de matrícula inmobiliaria y el expedido por la Superfinanciera, actualizados con no menos de un mes de expedición.

De igual manera, se requiere a quien enuncia actuar como apoderado judicial del extremo demandante para que aporte el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observe que el correo electrónico del mismo se encuentra inscrito en dicha unidad, hasta tanto no se allegue este documento no se reconocerá personería.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**En consecuencia, el Juzgado:**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

**TERCERO: NOTIFICAR** lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

**CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA**, por lo indicado en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

**Firmado Por:**  
**Edward Heriberto Mendoza Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee93a430f09933ec27c2921284efc32b78cc89b789a7c429203baf9985c54614**

Documento generado en 20/02/2023 04:05:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial de Cúcuta*

**DIVISORIO - RAD. 54-001-40-03-008-2022-01034-00**  
**DEMANDANTE: JAVIER ORLANDO MANTILLA MARIN - CC 88.228.227**  
**DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA CRUZ**  
**MARINA MARIN NIÑO - CC 37251848**  
**JOSE EDELBERTO DIAZ MARIN - CC 1.090.423.617**  
**LAURA MARINA DIAZ MARIN - CC 60.373.265**  
**MARIA DE LA TRINIDAD DIAZ MARIN - CC 1.090.485.086**  
**HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MARIO JESUS DIAZ MARIN -**  
**CC 88274407**  
**HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA CRUZ MARINA MARIN NIÑO**  
**- CC 37251848**  
**HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR TEOFILO MARIN NIÑO - CC**  
**5382702**

**San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Atendiendo lo expuesto por la parte demandante en los memoriales que anteceden este proveído y lo reseñado en el informe rendido por la Asistente Judicial del Juzgado; procedió éste Despacho a efectuar el respectivo control de legalidad de la actuación adelantada hasta la fecha dentro de este asunto, el cual conllevó a una revisión minuciosa del plenario, encontrando que efectivamente la parte subsanó en debida forma y dentro del término concedido por ello, la falencia por la cual la demanda fue inadmitida a través del auto de fecha 16 de enero de 2023 fue subsanada dentro del término otorgado para ello; por lo tanto procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente proceso, indicando lo siguiente:

Como quiera que, la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 406 y siguientes del C.G.P., y por tener este despacho competencia, es procedente su admisión.

De igual manera, deberá dejar sin efecto el auto por medio del cual se rechazó la demanda y se adelantará la actuación tal como reza nuestro ordenamiento procesal.

Finalmente, se procederá a realizar una llamado de atención al personal encargado de público, para que en adelante se procure cargar los memoriales de subsanaciones de las demandas de manera oportuna y así evitar situaciones como las que nos ocuparon en el asunto.

**En consecuencia, el Juzgado:**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el auto calendado 25 de enero de 2023 por medio del cual se ordenó rechazar la demanda; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda de divisoria, interpuesta por el señor **JAVIER ORLANDO MANTILLA MARIN** a través de apoderada judicial en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA CRUZ MARINA MARIN NIÑO, JOSE EDELBERTO DIAZ MARIN, LAURA MARINA DIAZ MARIN, MARIA DE LA TRINIDAD DIAZ MARIN, LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MARIO JESUS DIAZ MARIN, LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA CRUZ MARINA MARIN NIÑO Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR TEOFILO MARIN NIÑO.**

**República De Colombia**



**Departamento Norte de Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial de Cúcuta**

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a los demandados. Córrasele traslado para ejerzan su derecho de defensa y contradicción, para lo cual deberá entregárseles copia del libelo demandatario, y sus anexos.

**CUARTO: EMPLAZAR** por edicto a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MARIO JESUS DIAZ MARIN, LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA CRUZ MARINA MARIN NIÑO Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR TEOFILO MARIN NIÑO Y A LAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho a intervenir en el presente proceso.

**QUINTO: PUBLICAR** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el correspondiente edicto para dar cumplimiento a lo anteriormente dispuesto.

**SEXTO:** Dar a la demanda el trámite de proceso divisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 406 y siguientes del CGP.

**SEPTIMO: DECRETAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **N° 260-156627**. Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 111 del CGP.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora **MARIA ISABEL QUINTERO MONCADA**, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial del aquí demandante, en los términos del poder conferido a la misma para ello.

**NOVENO:** Se le advierte a la Apoderada Judicial de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

Firmado Por:

**Edward Heriberto Mendoza Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a28c6fe3fb220d0fc4701ac817f24799526be97193516cf0affbb599b0dbc1**

Documento generado en 20/02/2023 04:05:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República De Colombia**



**Departamento Norte de Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00064-00**

**DEMANDANTE: JOSÉ RENÉ GARCÍA COLMENARES**

**DEMANDADOS: JUSTO PASTOR OMAÑA HERNÁNDEZ  
SANDRA LILIANA OMAÑA HERNÁNDEZ**

**San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la falencia acotada en el auto de fecha 7 de febrero de 2023 a través del cual que se ordenó inadmitir la demanda, se considera del caso que se debe ordenar su rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

**En consecuencia, el Juzgado:**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva; por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, ya que la misma fue presentada de forma electrónica.

**TERCERO: NOTIFICAR** lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564b6db406638e4b6f91c262095f45ffe91df1c170722ed3a3045e030334dd1b**

Documento generado en 20/02/2023 04:05:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República De Colombia**



**Departamento Norte de Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial de Cúcuta**

**PERTENENCIA - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00065-00  
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA GOMEZ MELO  
DEMANDADOS: YAMILE ABRAHIM DE PEREZ Y OTROS**

**San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la falencia acotada en el auto de fecha 7 de febrero de 2023 a través del cual que se ordenó inadmitir la demanda, se considera del caso que se debe ordenar su rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

**En consecuencia, el Juzgado:**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda; por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, ya que la misma fue presentada de forma electrónica.

**TERCERO: NOTIFICAR** lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5180d98948df8f25a2f17c023abe265a7824e2bae6f82f1b7100f0e53e0857f6**

Documento generado en 20/02/2023 04:05:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República De Colombia**



**Departamento Norte de Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00066-00  
DEMANDANTE: JAIRO ALEXANDER SANGUINO MANDON  
DEMANDADO: CARMEN CECILIA BALLESTEROS QUIROGA**

**San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la falencia acotada en el auto de fecha 7 de febrero de 2023 a través del cual que se ordenó inadmitir la demanda, se considera del caso que se debe ordenar su rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

**En consecuencia, el Juzgado:**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva; por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, ya que la misma fue presentada de forma electrónica.

**TERCERO: NOTIFICAR** lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b692373e8ab0a0c0d87272b73e65fcbd2b174c636278ae6b7403264e11dabb**

Documento generado en 20/02/2023 04:05:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



**Departamento Norte de Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00067-00  
DEMANDANTE: RENOVA SOLUCIONES JURIDICO FINANCIERAS SAS  
DEMANDADO: EDGAR ORLANDO DUQUE GARCIA**

**San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la falencia acotada en el auto de fecha 7 de febrero de 2023 a través del cual que se ordenó inadmitir la demanda, se considera del caso que se debe ordenar su rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

**En consecuencia, el Juzgado:**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva; por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, ya que la misma fue presentada de forma electrónica.

**TERCERO: NOTIFICAR** lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337515f007d793a80c5f678a5a3b811b18a352ee73a64b5263be60dac3d2fe75**

Documento generado en 20/02/2023 04:05:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República De Colombia**



**Departamento Norte de Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial de Cúcuta**

**VERBAL - DECLARATIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00068-00**

**DEMANDANTE: CREDIBANCA S.A.S.**

**DEMANDADO: SERVINTEGRAL DEL NORTE S.A.S.**

**San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

No obstante lo enunciado por la parte demandante en el escrito de subsanación allegado el día 14 de febrero de 2023, se tiene que, dicho extremo pretensor no cumplió con subsanar en su totalidad y debidamente las falencias acotadas en el auto de fecha 7 de febrero de 2023, ya que no adecuaron el juramento estimatorio en el sentido de indicar de manera individual y clara cada uno de los conceptos correspondiente a la tasación de una indemnización, compensación y/o pago de frutos que pretenden en este asunto; por lo tanto, bajo este escenario se considera del caso que la parte demandante no subsanó en debida forma y en su totalidad la demanda y por ello se debe ordenar el rechazo de la misma de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

**En consecuencia, el Juzgado:**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda; por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, ya que la misma fue presentada de forma electrónica.

**TERCERO: NOTIFICAR** lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

Firmado Por:

**Edward Heriberto Mendoza Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7110d6d017b233446b01da3cfc0552032db5ad2693451f857d3cf4d416aef49a**

Documento generado en 20/02/2023 04:05:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial de Cúcuta

**EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00070-00**

**DEMANDANTE: RUTH ESTHER BENAVIDES CASADIEGO – CC 60325716**

**DEMANDADO: CARLOS EDUARDO FLOREZ DUARTE – CC 13386653**

**San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que la falencia por la cual la demanda fue inadmitida a través del auto de fecha 7 de febrero de 2023 fue subsanada dentro del término otorgado para ello, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente proceso ejecutivo singular, indicando lo siguiente:

Como quiera que la presente demanda se ajusta a derecho de conformidad con los Artículos Arts. 82, 77, del C. G. del Proceso, y el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del C. G. del Proceso Ibídem, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de dicho estatuto, que faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”, el Juzgado procederá a ello.

**Por lo anterior, el Juzgado**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENARLE** al señor **CARLOS EDUARDO FLOREZ DUARTE**, que proceda dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto a pagarle al señor **RUTH ESTHER BENAVIDES CASADIEGO**, la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000)**, por concepto de capital insoluto devenido de la **LETRA DE CAMBIO LC-219652996**, más los intereses moratorios causados desde el 16 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este auto personalmente a la **PARTE DEMANDADA**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y la ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndosele saber que tiene un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza su derecho a la defensa.

**TERCERO:** Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora **BRENDA KAROL SANDOVAL TIRIA**, para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

**SEXTO:** Se le advierte a la Apoderada Judicial de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

**Firmado Por:**  
**Edward Heriberto Mendoza Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1ee8d510c9e5205d7eefef9c7e3b3cfb4be3dc92886f4bd57443807de77be5**

Documento generado en 20/02/2023 04:05:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial de Cúcuta

**EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00073-00**

**DEMANDANTE: IMPORTADORA BIKE SAS**

**DEMANDADO: IVAN PEREIRA LEON**

**San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la falencia acotada en el auto de fecha 7 de febrero de 2023 a través del cual que se ordenó inadmitir la demanda, se considera del caso que se debe ordenar su rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

**En consecuencia, el Juzgado:**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva; por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, ya que la misma fue presentada de forma electrónica.

**TERCERO: NOTIFICAR** lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aae707feb77f79921d695f0eb7c91c2ad03162f83c34765718f0f91db47c4f7**

Documento generado en 20/02/2023 04:05:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República De Colombia**



**Departamento Norte de Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00076-00**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA – NIT 890.903.938-8**

**DEMANDADO: JENDY YUSMAR LLANES MORALES – CC 60.443.086**

**San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que la falencia por la cual la demanda fue inadmitida a través del auto de fecha 8 de febrero de 2023 fue subsanada dentro del término otorgado para ello, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente proceso ejecutivo, indicando lo siguiente:

Como la presente demanda se ajusta a derecho de conformidad con los Artículos Arts. 82, 77, del C. G. del Proceso, y el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del C. G. del Proceso Ibídem, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de dicho estatuto, que faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENARLE a JENDY YUSMAR LLANES MORALES,** que proceda dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto a pagarle al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,** las siguientes sumas de dineros:

- **TRECE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$13.282.735)** por concepto de capital insoluto devenido del **PAGARÉ 8200093690,** más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- **UN MILLON DOSCIENTOS DOCE MIL CIENTO VEINTIUN PESOS (\$1.212.121)** correspondiente a la cuota No. 21 que debía cancelarse el día 9 de septiembre del 2022, más los intereses moratorios causados desde el día 10 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$251.184),** por concepto de interés de plazo de la cuota N° 21 causados y liquidados desde el día 10 de agosto del 2022 hasta el día 9 de septiembre del 2022 a una tasa del IBR NAWV + 6.550 puntos.
- **UN MILLON DOSCIENTOS DOCE MIL CIENTO VEINTIUN PESOS (\$1.212.121)** correspondiente a la cuota No. 22 que debía cancelarse el día 9 de octubre del 2022, más los intereses moratorios causados desde el día 10 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$233.288),** por concepto de interés de plazo de la cuota N° 22 causados y liquidados desde el día 10 de septiembre del 2022 hasta el día 9 de octubre del 2022 a una tasa del IBR NAWV + 6.550 puntos.
- **UN MILLON DOSCIENTOS DOCE MIL CIENTO VEINTIUN PESOS (\$1.212.121)** correspondiente a la cuota No. 23 que debía cancelarse el día 9 de noviembre del 2022, más los intereses moratorios causados desde el día 10 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**República De Colombia**



**Departamento Norte de Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial de Cúcuta**

- **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS (\$236.313)**, por concepto de interés de plazo de la cuota N° 23 causados y liquidados desde el día 10 de octubre del 2022 hasta el día 9 de noviembre del 2022 a una tasa del IBR NAWV + 6.550 puntos.
- **UN MILLON DOSCIENTOS DOCE MIL CIENTO VEINTIUN PESOS (\$1.212.121)** correspondiente a la cuota No. 24 que debía cancelarse el día 9 de diciembre del 2022, más los intereses moratorios causados desde el día 10 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- **DOSCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$221.167)**, por concepto de interés de plazo de la cuota N° 24 causados y liquidados desde el día 10 de noviembre del 2022 hasta el día 9 de diciembre del 2022 a una tasa del IBR NAWV + 6.550 puntos.
- **UN MILLON DOSCIENTOS DOCE MIL CIENTO VEINTIUN PESOS (\$1.212.121)** correspondiente a la cuota No. 25 que debía cancelarse el día 9 de enero de 2023, más los intereses moratorios causados desde el día 10 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- **DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$218.118)**, por concepto de interés de plazo de la cuota N° 25 causados y liquidados desde el día 10 de diciembre del 2022 hasta el día 9 de enero del 2023 a una tasa del IBR NAWV + 6.550 puntos.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la **PARTE DEMANDADA**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y la ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndosele saber que tiene un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza su derecho a la defensa.

**TERCERO:** Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía

**CUARTO: TENER** como endosataria en procuración de la parte demandante a la Doctora **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**.

**QUINTO:** Se le advierte a endosataria en procuración de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

**Firmado Por:**  
**Edward Heriberto Mendoza Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab4e450021b51db697b92321ae2dc65cfe3a4dccb34e72658d565607bcb9242**

Documento generado en 20/02/2023 04:05:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República De Colombia**



**Departamento Norte de Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00077-00  
DEMANDANTE: CARMEN ROSA GOMEZ PAEZ  
DEMANDADO: JESUS DAVID STAPER TOSCANO**

**San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la falencia acotada en el auto de fecha 8 de febrero de 2023 a través del cual que se ordenó inadmitir la demanda, se considera del caso que se debe ordenar su rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

**En consecuencia, el Juzgado:**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva; por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, ya que la misma fue presentada de forma electrónica.

**TERCERO: NOTIFICAR** lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff5453b876771849aecb34b223235652a5d58eec49af4eaa6a7aacd90c618e9**

Documento generado en 20/02/2023 04:05:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República De Colombia**



**Departamento Norte de Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00079-00**

**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA**

**DEMANDADO: EDWARD MAURICIO CASTILLO RIVERA – CC 1090420210**

**San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que la falencia por la cual la demanda fue inadmitida a través del auto de fecha 8 de febrero de 2023 fue subsanada dentro del término otorgado para ello, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente proceso ejecutivo, indicando lo siguiente:

Como quiera que, la presente demanda se ajusta a derecho de conformidad con los Artículos Arts. 82, 77, del C. G. del Proceso, y el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del C. G. del Proceso Ibídem, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de dicho estatuto, que faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** al señor **EDWARD MAURICIO CASTILLO RIVERA**, que proceda dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a **PAGAR** al **BANCO DE BOGOTÁ SA**, la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$51.281.691)** por concepto del capital insoluto devenido del **Pagaré N° 1090420210**, más la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA UN MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$5.291.823)** por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital enunciado anteriormente, y los intereses moratorios causados sobre el capital enunciado anteriormente a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la **PARTE DEMANDADA**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y la ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndosele saber que tiene un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza su derecho a la defensa.

**TERCERO:** Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora **MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA**, para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido a la misma para ello.

**QUINTO:** Se le advierte a la Apoderada Judicial de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

**Firmado Por:**  
**Edward Heriberto Mendoza Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6872ead9651415681dc159ff93ab080e935b07cc0af730e66233efdb7ef745a2**

Documento generado en 20/02/2023 04:05:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República De Colombia**



**Departamento Norte de Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial de Cúcuta**

**PERTENENCIA - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00081-00**

**DEMANDANTE: LEONOR VALENZUELA CAMARGO**

**DEMANDADO: JAIRO ROJAS MARTINEZ**

**San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la falencia acotada en el auto de fecha 8 de febrero de 2023 a través del cual que se ordenó inadmitir la demanda, se considera del caso que se debe ordenar su rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

**En consecuencia, el Juzgado:**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda; por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, ya que la misma fue presentada de forma electrónica.

**TERCERO: NOTIFICAR** lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755657ef54eb76444a69bfcc845bcc2123f3e482cff09122798c87a5ea597b23**

Documento generado en 20/02/2023 04:05:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República De Colombia**



**Departamento Norte de Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00082-00**

**DEMANDANTE: JAIME DUARTE CARREÑO**

**DEMANDADO: EMILIANO CHIQUILLO**

**San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la falencia acotada en el auto de fecha 8 de febrero de 2023 a través del cual que se ordenó inadmitir la demanda, se considera del caso que se debe ordenar su rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

**En consecuencia, el Juzgado:**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva; por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, ya que la misma fue presentada de forma electrónica.

**TERCERO: NOTIFICAR** lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e334c6df876f86b152e41a0f36cb5e1a347431fa1f70380b890723f9d4acc0cd**

Documento generado en 20/02/2023 04:05:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**